

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTAD DE TRADUCCIÓN Y DOCUMENTACIÓN
GRADO EN TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN
Trabajo de Fin de Grado

La propiedad intelectual en la interpretación de conferencias

Alejandro González Amador

Elena Palacio Alonso

Salamanca 2012

D^a. Elena Palacio Alonso, profesora del Grado Oficial en Traducción e Interpretación y tutora del Trabajo de Fin de Grado titulado “La propiedad intelectual en la interpretación de conferencias”, elaborado por el alumno Alejandro González Amador, por el presente documento hago constar que dicho trabajo cuenta con mi INFORME FAVORABLE y, por lo tanto, AUTORIZO la presentación y defensa del mismo.

Y para que así conste y a los efectos oportunos, firmo el presente documento en Salamanca a 27 de junio de 2012.

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DEL TFG AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD

D. Alejandro González Amador con D.N.I. 80098534-E.

AUTORIZO que el Trabajo de Fin de Grado titulado “La propiedad intelectual en la interpretación de conferencias”,

sea incorporado al Repositorio Institucional de la Universidad de Salamanca en caso de que sea evaluado positivamente con una nota numérica de 9 o superior

Salamanca a 27 de junio de 2012.

Fdo.

ÍNDICE

1. Resumen	Pág. 5
2. Introducción	Pág. 6
2.1 Objetivos de trabajo	Pág. 6
2.2 Marco contextual	Pág. 7
3. La propiedad intelectual	Pág. 9
4. La propiedad intelectual en Europa y España	Pág. 14
5. La propiedad intelectual en la traducción	Pág. 19
6. La propiedad intelectual en la interpretación de conferencias	Pág. 22
6.1 Encuadre de las interpretaciones en el marco legislativo...	Pág. 33
7. Situación actual de la propiedad intelectual en interpretación	Pág. 37
7.1 Organizaciones internacionales y supranacionales	Pág. 37
7.1.1 Organización de las Naciones Unidas	Pág. 38
7.1.2 Unión Europea	Pág. 42
7.2 Asociaciones de intérpretes y casos concretos del ámbito español	Pág. 44
8. Conclusiones	Pág. 53
9. Bibliografía	Pág. 56
10. Anexos	Pág. 63

RESUMEN

Con este trabajo, pretendemos analizar la situación actual de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de la interpretación de conferencias. En un primer momento, delimitaremos el ámbito específico de la propiedad intelectual que nos interesa y presentaremos los aspectos jurídicos más relevantes. Posteriormente, abordaremos de forma genérica su contexto europeo para centrarnos a continuación en su situación en España. Tras establecer un paralelismo entre la traducción y la interpretación, así como su particular relación con los derechos de propiedad intelectual, pasaremos a estudiar cuál es el papel que desempeñan las organizaciones internacionales y las asociaciones de intérpretes en lo que respecta al cumplimiento de estos derechos. En última instancia, pretendemos ofrecer una panorámica de la situación actual y demostrar que aún queda mucho por conseguir para que el cliente, el usuario y el propio profesional sean plenamente conscientes de los derechos sobre su propiedad intelectual.

Palabras claves: Interpretación, conferencias, propiedad intelectual, derechos de autor, traducción, Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), Organización de las Naciones Unidas (ONU), Unión Europea (UE), España.

Introducción

Objetivos del trabajo

Con este trabajo, lo que pretendemos es analizar la situación actual de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de la interpretación de conferencias. En un primer momento, abordaremos de forma genérica su contexto europeo al pertenecer España a este espacio supranacional para, posteriormente, adentrarnos en las especificidades de la situación española. Para ello, procederemos a delimitar el ámbito específico de la propiedad intelectual que nos interesa y presentaremos los aspectos jurídicos más relevantes porque creemos que necesitamos una base jurídica bastante sólida para poder abordar las complejidades conceptuales de una realidad totalmente novedosa para la profesión de intérprete.

A continuación, realizaremos un pequeño análisis contrastivo con el campo de la traducción, ámbito que creemos que en muchos casos goza de algo más de visibilidad, difusión y comprensión social que la interpretación, que parece estar siempre en una situación de invisibilidad a ojos de la sociedad, pero también de otros profesionales. Se trata esta de una situación en la que tiene mucho que ver la falta de un colegio profesional, tanto de traductores como de intérpretes. Esta laguna se erige en último término como posible elemento desunificador de la profesión, incapaz de presentarse en bloque para ofrecer sus servicios a la comunidad. Por último, estudiaremos el papel que desempeñan las organizaciones internacionales y las asociaciones de intérpretes en lo que respecta al cumplimiento de estos derechos. Con este trabajo queremos asimismo

evidenciar una serie de carencias que se deben, a nuestro entender, al desconocimiento por parte de clientes y usuarios, aunque también por parte de los propios intérpretes sobre los derechos intrínsecamente ligados a su labor profesional. Quisiéramos, por último, demostrar que aún queda mucho por conseguir para que todas las partes interesadas sean plenamente conscientes los derechos de propiedad intelectual, pero en especial los propios intérpretes.

Marco contextual

Vivimos en un mundo globalizado en el que, gracias a los medios de comunicación y a las nuevas tecnologías, podemos acceder, de forma casi instantánea, a una cantidad de información que hace tan sólo una década parecía inimaginable. Este hecho ofrece una serie de ventajas, pero también presenta inconvenientes. Hasta ahora, la interpretación se podía considerar una actividad en la que la prestación que el profesional realizaba quedaba entre el intérprete y sus usuarios directos. Sin embargo, con la llegada de estas nuevas tecnologías, las interpretaciones que se realizan en cualquier parte del mundo pueden ser objeto de redifusión y de estudio. Y llegados a este punto, es necesario que el intérprete sea percibido como un profesional. Ahora, la imagen y el sonido que se difundan pueden llegar a afectar a la imagen de la profesión y al individuo en sí, pudiendo poner también en peligro su derecho al honor. El intérprete necesita contar con una protección que antes quizá no necesitaba, con unos derechos de autor que defiendan su imagen individual y profesional ante esa difusión indiscriminada de información.

Comenzaremos este trabajo explicando qué es la propiedad intelectual y en qué categorías se divide para centrarnos posteriormente en la parte que nos interesa, es decir, los derechos de los que goza o debería gozar la interpretación. Presentaremos también los aspectos jurídicos más relevantes que nos servirán para analizar cuál es la situación actual en el ámbito de la interpretación. Utilizaremos para ello la legislación de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), ya que ésta es la referencia que adoptan tanto la Unión Europea como el Estado español, así como diversas organizaciones internacionales entre las que cabe destacar la OMC (Organización Mundial del Comercio).

En esta primera parte utilizaremos como referencia los tratados de la OMPI sobre Propiedad Intelectual para intentar acotar su definición más precisa y acercarla lo máximo posible a nuestro campo de actuación. A saber, el *Convenio de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas* (en adelante simplemente *Convenio de Berna*), la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Reproductores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión* (en adelante, *Convención de Roma*), el *Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas* y el *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)* (en adelante, *Tratado de la OMPI*). Más adelante también haremos referencia a la *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen* de la legislación española (en adelante, *Ley Orgánica 1/1982*).

La propiedad intelectual

Según la OMPI, la propiedad intelectual es, en términos generales, “toda creación del intelecto humano (...) que tiene que ver con la información o los conocimientos que pueden incorporarse en objetos tangibles de los que se puede hacer un número ilimitado de ejemplares y en todos los lugares del mundo”. Sin embargo, se aclara que la propiedad o los derechos de los que alguien se pueda beneficiar no residen en el objeto en sí, sino en la información reflejada en él. Así, consideramos que una interpretación, que *a priori* es un servicio y no un objeto tangible, también puede y debe gozar de estos derechos.

Los objetos susceptibles de gozar de derecho de propiedad intelectual según la OMPI son los siguientes:

- *Obras literarias artísticas y científicas.*
- *Interpretaciones de los artistas intérpretes y ejecuciones de los artistas ejecutantes, fonogramas y emisiones de radiodifusión.*
- *Inventiones en todos los campos de la actividad humana.*
- *Descubrimientos científicos.*
- *Diseños industriales.*
- *Marcas de fábrica, de comercio, de servicio y nombres de denominaciones comerciales.*
- *Protección contra la competencia desleal.*
- *Todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.*

La propiedad intelectual se divide esencialmente en propiedad industrial y derecho de autor. La propiedad industrial según el Artículo 1.3 del *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial* de 1883 “se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales (...)”. El derecho de autor, por su parte, “se aplica a las creaciones artísticas como los libros, las obras musicales, las pinturas, las esculturas, las películas y las obras realizadas por medios tecnológicos como los programas informáticos y las bases de datos electrónicas”.

Es éste último el que nos interesa para entender la interpretación como un proceso creativo e intelectual susceptible de gozar de dicho derechos. En el derecho de autor están comprendidos otros dos tipos de derechos. En primer lugar, los derechos patrimoniales que permiten que el titular obtenga retribución financiera por el uso de su obra por terceros. Y en segundo lugar, los derechos morales que permiten que el autor pueda tomar determinadas medidas para preservar vínculos personales que le unen a su obra.

Dentro de los primeros se incluyen los derechos de reproducción, de distribución, de alquiler, de importación, de interpretación o ejecución pública, de radiodifusión o de comunicación al público que conllevan, según *el Convenio de Berna* y las distintas legislaciones nacionales, una remuneración asociada en la gran mayoría de casos. Hay que hacer mención especial al hecho de que los derechos de traducción y adaptación gozan de un apartado específico en los convenios reguladores de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, puesto que constituyen por sí mismas obras protegidas por el derecho de autor. De este modo, para publicar una traducción o una

adaptación, se debe obtener una autorización tanto del titular del derecho de autor sobre el original, como del titular de derecho de autor sobre la traducción o adaptación. Sobre la traducción hablaremos más en profundidad en los siguientes apartados.

Respecto a los derechos morales (que son totalmente independientes de los derechos patrimoniales), en el Artículo 6 bis del *Convenio de Berna* se establece cuáles son los que se deben conceder a los autores:

1. *El derecho a reivindicar la paternidad de la obra (derecho de paternidad); y*
2. *El derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de la obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación (derecho de integridad).*

Los derechos morales siempre se le atribuyen al creador de la obra, independientemente de quien sea el propietario de los derechos patrimoniales de la misma, pues los primeros son una prerrogativa personal del autor y no pueden ser objeto de cesión alguna.

Igualmente, conviene destacar los derechos conexos, cuya finalidad es proteger los intereses legales de algunas personas o entidades jurídicas. Estas ayudan a poner obras a disposición del público o producen objetos que, aunque no sean consideradas obras según las legislaciones nacionales, contienen suficiente creatividad y dimensión técnica para que merezcan ser considerados bajo un derecho de propiedad que se asemeje al derecho de autor. En esta definición podría incluirse la interpretación como

ejercicio profesional, a pesar de que debiera estar incluida en algún apartado más concreto, como es el caso de la traducción. Hay que mencionar que dentro de estos derechos no están incluidos los derechos morales, pero sí los patrimoniales (todos estos conceptos se explicarán más adelante), algo que afectaría la posterior clasificación de las interpretaciones dentro del apartado de fonogramas protegidos por los derechos conexos.

Hasta la fecha, los derechos conexos se han otorgado a tres categorías de beneficiarios:

- Artistas intérpretes y ejecutantes.
- Productores de fonogramas.
- Organismos de radiodifusión.

Estos últimos derechos desempeñan un papel importante en la cuestión que tratamos, pues en principio consideramos que sería apropiado incluir a los intérpretes dentro de la categoría de “productores de fonogramas”, aunque más tarde constatásemos que ésta no era la mejor solución. Esta clasificación la desarrollaremos también más adelante. Inicialmente los derechos conexos estaban recogidos en la *Convención de Roma*, pero actualmente existe un amplio consenso sobre su obsolescencia y se cree que debe ser objeto de revisión o de sustitución. Afortunadamente, se cuenta con protección actualizada para dos de las categorías anteriormente nombradas en el *Tratado de la OMPI*, adoptado en 1996.

Por último, también consideraremos la *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, pues tendremos en cuenta los derechos de imagen de los intérpretes cuando trabajan en entornos laborales susceptibles de ser fotografiados o filmados, como, por ejemplo, en ruedas de prensa o cumbres bilaterales.

La propiedad intelectual en Europa y España

Decidimos centrarnos en la cuestión española dentro del contexto europeo porque intentar analizar la situación actual de los derechos de propiedad intelectual en relación con la interpretación a nivel mundial es una empresa muy ambiciosa, no sólo para un Trabajo de Fin de Grado, sino para cualquier investigación en estos momentos dada la escasez de material de análisis existente. En el hipotético caso de emprender una tarea de esas magnitudes, sería necesario comparar las diferentes legislaciones nacionales con los tratados de la OMPI y establecer qué derechos se cumplen o se vulneran en cada país. Del mismo modo, habría que ver cuál es la tendencia que se sigue y cuál es la actitud que adoptan los organismos internacionales y asociaciones de profesionales en cada uno de los Estados para determinar si la situación cambiaría a corto o medio plazo.

La elección de la cuestión española responde a un mayor conocimiento de la realidad europea y de nuestro país. Del mismo modo, pensamos que la utilidad de este trabajo será mayor si nos ceñimos a un ámbito más concreto que si intentamos abarcar muchos aspectos geográficos y disciplinares. Hay que tener siempre en mente que este análisis tiene como objetivo proporcionar una visión de conjunto, pues sería imposible tratar aquí todos los casos y excepciones.

Los tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual son la base de las legislaciones nacionales (de los “países de la Unión”, tal y como aparecen citados en los textos oficiales) y supranacionales. Por el momento, la UE cuenta con más legislación dirigida a la propiedad industrial (patentes, invenciones, marcas, comercio) y a los derechos de autor relacionados con la información digital, con el Libro Verde como referencia, que a los derechos de autor que a nosotros nos interesan. En la

mayoría de los casos, delegan en los gobiernos nacionales de cada uno de los Estados para abordar estas competencias

No obstante, sí que existen directivas europeas que contienen información pertinente para nuestro trabajo aunque, como acabamos de mencionar, suelen transferir gran parte de las competencias a los Estados miembros. Además, gran parte de la legislación existente se basa en los tratados de la OMPI, por lo que podemos decir que, a pesar de centrarnos en el contexto español (y por extensión europeo), en lo sucesivo haremos escasa referencia a la legislación europea y nos centraremos en la española y la internacional. Volviendo al ámbito europeo, las directivas que nos interesan por su contenido son la *Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 relativa a la Armonización de Determinados Aspectos de los Derechos de Autor y Derechos afines a los Derechos de Autor en la Sociedad de la Información* y la *Directiva 2006/116/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa al Plazo de Protección del Derecho de Autor y de Determinados Derechos Afines*.

El hecho de que las leyes europeas nos suelen remitir a las legislaciones nacionales es otra de las causas por las cuales hemos decidido centrarnos en la situación española. Un ejemplo sería, y este es el primer texto de referencia de la legislación nacional en el que nos basamos, la *Ley 19/2006, de 5 de junio*. En ella, se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial, es decir, las acciones que pueden ser solicitadas por el titular o sus representantes para hacer uso de ellos. Asimismo, se establecen normas procesales, que son las normas que regulan el procedimiento a través del cual se defienden estos derechos. Ambas medidas tienen el objetivo de facilitar la aplicación de diversos Reglamentos comunitarios. Esta ley está

relacionada con la *Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004* relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual que tiene por objeto aproximar las legislaciones sobre los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual para garantizar un nivel de protección elevado, equivalente y homogéneo en el mercado interior.

Sin embargo, en el contexto únicamente español, el texto de referencia sin lugar a dudas es el *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, Regularizando, Aclarando y Armonizando las Disposiciones Legales Vigentes sobre la Materia* (en adelante simplemente *Ley de Propiedad Intelectual*), que fue modificado por la *Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril*.

La definición de propiedad intelectual así como de algunos conceptos difiere un poco de la propuesta por la OMPI, ya que se trata de una adaptación a la realidad de nuestro país. Además, tanto esta organización como la UE dejan margen a los distintos estados para ajustar muchos puntos de la legislación según crean conveniente, como ya hemos mencionado. No obstante, los principios y aspectos básicos se siguen manteniendo. De este modo, la *Ley de Propiedad Intelectual*, según aparece publicada en la página web del Ministerio de Cultura, Deporte y Educación, establece que la propiedad intelectual “abarca el conjunto de derechos correspondientes a los autores y a otros titulares (artistas, productores, organismos de radiodifusión...) respecto de las obras y prestaciones que son fruto de su creación”.

Según la fuente anterior, y en lo que respecta a los derechos de autor que conforman la propiedad intelectual, se distinguen los derechos morales y los derechos patrimoniales. Los primeros se definen como sigue:

Frente a los sistemas de corte anglosajón, la legislación española es claramente defensora de los derechos morales, reconocidos para los autores y para los artistas intérpretes o ejecutantes. Estos derechos son irrenunciables e inalienables, acompañan al autor o al artista intérprete o ejecutante durante toda su vida y a sus herederos o causahabientes al fallecimiento de aquellos. Entre ellos destaca el derecho al reconocimiento de la condición de autor de la obra o del reconocimiento del nombre del artista sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y el de exigir el respeto a la integridad de la obra o actuación y la no alteración de las mismas.

Entre los derechos de carácter patrimonial existe una distinción entre los derechos relacionados con la explotación de la obra o prestación protegida (que a su vez se subdividen en derechos exclusivos y en derechos de remuneración) y los derechos compensatorios:

Los derechos exclusivos son aquellos que permiten a su titular autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, y a exigir de este una retribución a cambio de la autorización que le conceda.

Los derechos de remuneración, a diferencia de los derechos exclusivos, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida por el usuario, aunque si obligan a este al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice, cantidad esta que es determinada, bien por la ley o en su defecto por las tarifas generales de las entidades de gestión.

Por su parte, los derechos compensatorios son aquellos “como el derecho por copia privada que compensa los derechos de propiedad intelectual dejados de percibir por razón de las reproducciones de las obras o prestaciones protegidas para uso exclusivamente privado del copista”.

Los derechos morales son aquellos que nunca se le podrán negar al intérprete, incluso cuando no se respeten el resto de derechos que se desarrollan en las definiciones anteriores. Por su parte, los derechos patrimoniales son los que están relacionados con la explotación, ya sea comercialización, reproducción, etc., de la interpretación y que están estrechamente ligados a la remuneración por el servicio prestado.

La propiedad intelectual en la traducción

Antes de abordar en detalle el caso específico de la interpretación, hemos considerado pertinente tratar los derechos de autor en la traducción por dos motivos claros. El primer lugar, por ser un campo de especialidad que contempla desde hace tiempo la propiedad intelectual. Y segundo lugar, para poder tener una referencia de hacia dónde deben dirigirse las reclamaciones del gremio de la interpretación, pues ambas disciplinas son complementarias y suelen aparecer unidas, no sólo en el contexto formativo, sino también más adelante en el entorno profesional.

En la legislación de la OMPI no se hace referencia alguna a la interpretación pero sí a la traducción. Es más, se le atribuye una categoría propia puesto que en el artículo 2 del *Convenio de Berna* se establece que “estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística”.

Como se ha mencionado más arriba, las traducciones y adaptaciones constituyen por sí mismas obras protegidas por el derecho de autor. De ahí que, para publicar una traducción o una adaptación, se tenga que obtener una autorización tanto del titular del derecho de autor sobre el original, como del titular de derecho de autor sobre la traducción o adaptación.

En el caso de legislación española, las traducciones se entienden como obras derivadas. Así, según el artículo II de la *Ley de Propiedad Intelectual*:

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

1.º Las traducciones y adaptaciones.

2.º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.

3.º Los compendios, resúmenes y extractos

4.º Los arreglos musicales.

5.º Cualesquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

Todo parece indicar que en el campo de la traducción se respetan mucho más los derechos de autor que en el de la interpretación. Por un lado, porque el término se encuentra recogido en los textos legales, tanto internacionales como nacionales. Por otro lado, se trata de una obra en soporte físico y, por lo tanto, tangible. Detalle que, sin duda, se erige como factor determinante a la hora de garantizar su mayor difusión y comprensión social, algo que a su vez fomenta la visibilidad de la traducción y condiciona la posible invisibilidad de la interpretación.

Para ilustrar este último punto, hemos considerado interesante aportar contratos de traducción de la Sección Autónoma de Traductores de Libros de la Asociación Colegial

de Escritores de España (ACE-Traductores). Como se puede apreciar en el pacto noveno, el traductor especifica claramente que cede sus derechos de autor a cambio de una cuantía económica previamente acordada (Anexos 1, 2, 3 y 4). He aquí el fragmento de dicho contrato:

Noveno.- Como remuneración por los derechos de autor, cuya cesión es objeto del presente contrato, el TRADUCTOR percibirá:

1.- El% del precio de venta al público, según catálogo y sin IVA, por cada uno de los ejemplares vendidos en edición

2.- Para las restantes modalidades de edición, los porcentajes que se aplicarán para determinar la remuneración del TRADUCTOR serán los siguientes:

-

-

En caso de resolución del este contrato por no publicación de la obra, quedarán definitivamente en poder del TRADUCTOR las cantidades anticipadas.

Es cierto que esto no refleja la realidad de las prácticas ejercidas de forma generalizada sobre derechos de autor y traducción. Los ejemplos anteriormente citados pertenecen al ámbito editorial. Tal y como refleja el *Libro Blanco de la Traducción Editorial en España* (en adelante *Libro Blanco*), la traducción es un sector más avanzado en lo que a propiedad intelectual se refiere si lo comparamos con la interpretación, pero sigue habiendo mucho que mejorar para llegar a una situación de plena conciencia social, reconocimiento y, también hay que señalarlo, de cumplimiento de la Ley.

La propiedad intelectual en la interpretación de conferencias

La interpretación, como profesión liberal, necesita un código deontológico y unas normas por las que regirse para lograr una profesionalización real de su labor y un reconocimiento por parte del entramado social al que asiste. Jean-Pierre Allain, antiguo presidente de la Asociación de Intérpretes de Conferencia (AIIC), defiende esta idea (Allain:2001) y cree que gracias a los padres fundadores de la profesión y a esta organización, actualmente hay normas aceptadas y reconocidas por la mayoría de intérpretes de conferencia y usuarios que ayudan a la visibilidad de la profesión. La época en la que vivimos se caracteriza por una desregulación y una situación de mercado libre que no tiene que ser forzosamente negativa para alcanzar este objetivo. Sin embargo, es necesario que existan esas normas y criterios deontológicos. La propiedad intelectual es una parte de ese conjunto de mejoras necesarias, una de las que mayor visibilidad y reconocimiento social puede otorgar a la interpretación como profesión.

Según AIIC, la protección de la creación intelectual y creativa y su uso por terceras partes, son objeto de la legislación nacional, acuerdos bilaterales e internacionales, en concreto el *Convenio de Berna*, como ya hemos comentado. Este convenio protege los intereses de los autores y en él las traducciones están protegidas como obras originales y los traductores como autores de dichas producciones. Según el *Convenio de Berna*, la prestación de un intérprete se convierte en traducción cuando ésta queda fijada en cualquier formato (copia impresa, grabación de sonido o audiovisual, disco, cintas magnéticas, videogramas, diapositivas, películas, cable, transparencias, fotocopias, microtarjetas o similar).

El objeto de los derechos recogidos en ese documento es la protección legítima de los derechos de autor. De este modo, nadie puede publicar el trabajo de un autor, ni explotarlo de ninguna manera sin el consentimiento preliminar del autor. La autorización para tal acto competente únicamente en este caso al intérprete. De igual manera, en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (10 de diciembre de 1948) se reconoce el principio de protección de los derechos morales y materiales de los autores en relación con sus obras.

Antes de comenzar a preguntarnos dónde quedaría enmarcada la interpretación dentro de la propiedad intelectual, es necesario aclarar ciertos aspectos sobre esta disciplina y sobre por qué hemos decidido centrarnos únicamente en la interpretación de conferencias.

Tradicionalmente, se suele distinguir entre interpretación simultánea, en la que el intérprete reproduce el mensaje de forma inmediata en la lengua de llegada mientras el orador sigue hablando (ya sea desde una cabina o con un equipo de sonido portátil), e interpretación consecutiva, en la que el orador interrumpe su discurso cada cierto tiempo para que el intérprete realice su trabajo apoyándose en una técnica de toma de notas. Sin embargo, existen también otras modalidades como la traducción a la vista (lectura en voz alta de un documento escrito en la lengua de partida como si estuviese escrito en la lengua de llegada) o el *chuchotage* (el intérprete susurra en simultánea a la lengua de llegada para un grupo reducido sobre el tema que se está hablando) que son bastante menos conocidos por el público general.

A estas divisiones de la interpretación dependiendo de su modalidad, se le añade una segunda división basada esta vez en el contexto en el cual se ejerce la labor de intérprete:

- Interpretación comunitaria o de servicio público: tiene por objeto permitir que una persona que no conoce el idioma mayoritario de la comunidad en la que se encuentra pueda tener acceso a un servicio público (escuelas, servicios de empleo, servicios sociales, relaciones con la policía, consultas médicas, etc.)
- Interpretación de conferencias: consiste en traducir verbalmente a un idioma una intervención que ha tenido lugar en otro idioma en una reunión oficial y/o oficiosa en situación “de conferencia”.
- Interpretación de tribunales: permite que haya un proceso judicial en el que participan personas que hablan idiomas diferentes.
- Interpretación de enlace o bilateral: una persona que habla los dos idiomas media en una conversación entre dos o más personas que desconocen uno de los dos idiomas.

Decidimos centrarnos en la interpretación de conferencias porque dentro de esta categoría se podía hacer referencia también a otras de las nombradas anteriormente. En un acontecimiento de este tipo el intérprete a veces tiene que realizar, por ejemplo, interpretación consecutiva, de enlace o bilateral antes o después de la conferencia. Asimismo, también puede exigirse de él una traducción a la vista cuando cuente con el texto escrito del discurso que pronuncia leído el orador. Hemos creído conveniente descartar la interpretación en tribunales y la comunitaria o de servicio público porque en esos ámbitos priman otros tipos de derechos por encima de los de autor, como puede ser el caso de los derechos de confidencialidad o de asistencia sanitaria, entre otros.

Por otra parte, podríamos afirmar que la interpretación es componente sonoro (bastante obvio y en lo que primero se piensa cuando hablamos sobre esta disciplina) y componente visual (no tan obvio como el primero, pero que igual de importante). El primero estaría protegido por los derechos de autor propiamente dichos, el segundo estaría bajo el amparo de los derechos de imagen. Los intérpretes también están expuestos a las cámaras cuando realizan interpretaciones bilaterales, de enlace o incluso estando dentro de las cabinas. El intérprete, como podemos observar en las siguientes imágenes, no es tan invisible como pudiera parecer.

Esta imagen de Pavel Palazchenko, intérprete de Gorbachov durante los últimos años de la Guerra Fría, corrobora que un intérprete no es sólo su prestación sonora.



Ronald Reagan Presidential Library, National Archives and Record Administration (<http://www.reagan.utexas.edu/>)

Imagen de la sesión de una delegación en el Parlamento Europeo donde podemos observar al fondo las cabinas con los intérpretes trabajando.



(cc) Christian Engström



© AP

Aquí vemos al ex-presidente español José Luis Rodríguez Zapatero en una cumbre bilateral con el primer ministro chino Wen Jiabao. En el centro, los intérpretes realizando la interpretación consecutiva con el cuaderno de notas.

La legislación que debemos que tener en cuenta en nuestro contexto nacional es la *Ley Orgánica 1/1982* mencionada al comienzo del trabajo. Consideramos que, a la hora de tratar los derechos de imagen, tenemos que pasar directamente al ámbito nacional porque son competencia de cada Estado y difieren bastante de un país a otro. En el artículo 7, párrafo 5 de esta ley se expone lo que se considera intromisión ilegítima:

5. *La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.*

El artículo 8, párrafo 2, la Ley contempla lo siguiente:

2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.*
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.*
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria. Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.*

Partiendo de este texto, llegamos a la conclusión de que si se fotografía a un intérprete durante el ejercicio de su profesión, la reproducción, publicación o el simple hecho de tomar esa instantánea no infringiría ningún derecho, al menos en el ámbito de la interpretación de conferencias en sentido amplio como ya hemos explicado.

Hasta el momento hemos analizado la legislación relativa a la propiedad intelectual para obtener una visión general del panorama actual y poder situarnos en el marco normativo que en último término rige el comportamiento de las sociedades. El

siguiente paso, sería preguntarnos si la interpretación está recogida (su componente sonoro) como disciplina propia o, en el caso de no estarlo, dónde podría encuadrarse dentro de los derechos de autor.

Así, en los tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se especifica que “en la normativa de derecho de autor se protege exclusivamente la forma de expresión de las ideas, y no las ideas propiamente dichas (...) Por consiguiente, en la legislación de derecho de autor se protege al titular”. Desde el punto de vista de la protección del derecho de autor, según la OMPI, se entiende por “obras literarias y artísticas” toda obra original, independientemente de lo que valga desde el punto de vista literario o artístico. Las ideas plasmadas en la obra no necesariamente deben ser originales, lo que debe ser creación original del autor es la forma de expresión de las mismas. Esto no hace más que reafirmarnos en la idea de que la interpretación es un mensaje emitido por un autor intelectual original y que debe gozar de los mismos derechos de autor que la traducción u otro tipo expresiones.

En el artículo 2 del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* se estipula lo siguiente: “Los términos ‘obras literarias y artísticas’ comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión”. Tras esa definición, se enumeran los siguientes ejemplos de obras de esa índole:

- *Libros, folletos y otros escritos.*
- *Conferencias, alocuciones sermones.*
- *Obras dramáticas o dramático-musicales.*
- *Obras coreográficas y pantomimas.*
- *Composiciones musicales con o sin letra.*

- *Obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía.*
- *Obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía.*
- *Obras fotográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.*
- *Obras de arte aplicadas; ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras tridimensionales relativas a la geografía, a la topografía, la arquitectura o a las ciencias.*
- *Traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística, que están protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original.*
- *Colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección y la disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales, que quedarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que formen parte de esas colecciones.*

Podemos observar que, aunque la traducción sí que está incluida en esta lista y se alude también a cualquier transformación de una obra literaria o artística, la interpretación no está contemplada. Consideramos que debería aparecer por derecho propio en ese apartado al ser también una “obra literaria o artística”. En la normativa de

derecho de autor se especifica que se protegen también otros modos o formas de expresión de obras en los campos literario, científico y artístico. Esta es una de las muchas afirmaciones de las que nos podríamos valer para conseguir que se reconozcan los derechos de la interpretación.

De este modo, se crea un vacío al ignorar la interpretación a pesar de que, en la definición de propiedad intelectual, encaja perfectamente como obra con derechos de autor. El *Convenio de Roma*, al no incluir alguna referencia a esta disciplina en su texto, tampoco ayudaría en la denodada lucha de la interpretación por ganar visibilidad y carácter profesional y, por lo tanto, reconocimiento en cuanto actividad intelectual de carácter social igualmente útil y necesaria para la comunicación multilingüe y multicultural.

Por su parte, la legislación española en el capítulo II de la *Ley de Propiedad Intelectual* especifica que “son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas”. Es decir:

- a) *Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.*
- b) *Las composiciones musicales, con o sin letra.*
- c) *Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.*

- d) *Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.*
- e) *Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.*
- f) *Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.*
- g) *Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.*
- h) *Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía. Los programas de ordenador. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.*

Como se puede apreciar, tampoco existe en este texto una referencia a la interpretación, aunque también es cierto que tampoco se menciona la traducción. Sin embargo, esta última sí que aparece en el apartado de “Obras Derivadas” del que hablamos en la sección anterior, por lo que nos encontramos de nuevo en la misma situación: la interpretación no se contempla como una actividad merecedora de estar en estas clasificaciones y sólo podríamos afirmar que también goza de derechos de autor si realmente el propio interesado buscase la manera de aplicar la legislación que le permitiera defender su prestación oral de cualquier uso indebido.

El hecho de que se especifique que el soporte de la obra puede ser tangible o intangible es otro argumento de peso para reafirmar que la interpretación también debe gozar de los derechos de autor oportunos. Si desde la propia Administración se propaga la idea de que no importa el formato de la obra protegida, la sociedad empezará también a desechar la percepción de que algo intangible (como ocurre en la mayoría de los casos en la interpretación, pues no siempre queda la prestación grabada) no puede o no debe ser protegido.

Encuadre de las interpretaciones en el marco legislativo

Una vez desarrolladas estas clasificaciones, tenemos que saber dónde estaría definido el intérprete como autor para así establecer qué podría considerarse su obra dentro de los derechos de autor. Tras una primera lectura del *Tratado de la OMPI* y de la *Ley de Propiedad Intelectual*, pensamos que podría ajustarse a la definición de “artistas intérpretes y ejecutantes”. El término “artistas intérpretes”, desde el punto de vista léxico/semántico, puede llevarnos a pensar que los intérpretes estarían en esta categoría junto con otros profesionales del mundo del espectáculo, pero que podría estar incluido aquí. Sin embargo, este título, al igual que ocurre en la mayoría de casos cuando se afirma que una persona es intérprete, induce a error, pues el contenido de ese artículo se refiere exclusivamente a músicos y actores.

De este modo, el siguiente apartado al que podríamos acudir, por relación directa entre disciplinas, es el de “traducción”. Como se ha mencionado anteriormente en el artículo 2 del *Convenio Berna* se recogen las traducciones como obras que gozan de derechos de autor. En la legislación española, también se le atribuyen derechos propios

a la traducción como obra derivada. Sin embargo, no podemos asegurar que la interpretación esté recogida dentro de este término porque, formalmente, no hay ninguna referencia que nos permita inferir que la traducción es oral y escrita o que englobe a ambas disciplinas, por lo que tampoco podríamos, con el texto legislativo como argumento, sería enmarcar aquí a la interpretación.

Llegados a este punto, consideramos que el apartado en el que podría verse reconocida la figura del intérprete sería el de “productor de fonogramas”. Se trata de una figura que el *Tratado de la OMPI* define como “la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos”. A su vez, un fonograma es “toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual”.

Del mismo modo, en la *Ley de Propiedad Intelectual* se definen estos dos términos. En el libro II, título II se define como fonograma “toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos” y como productor de un fonograma “la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la mencionada fijación. Si dicha operación se efectúa en el seno de una empresa, el titular de ésta será considerado productor del fonograma”. Además, según el artículo 9 del *Convenio de Berna*, “toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción...”. Esta última frase dispuesta en el Convenio nos lleva finalmente a decantarnos por la categoría denominada “productor de fonogramas”.

Es cierto que estos artículos no pueden considerarse como una definición de intérprete y de interpretación. No obstante, si nos ceñimos estrictamente a su texto, son los que responderían a nuestras necesidades en el caso de tener que reclamar derechos de autor por servicios de interpretación. Asimismo, existe en el *Convenio de Berna* una alusión a otro tipo de alocuciones o discursos que podría servirnos igualmente para afianzar la idea de que, aunque no se nombre explícitamente, la interpretación sí que goza de derechos de autor. Dicho artículo (el 2 bis) está relacionado con la reproducción y difusión de las obras. He aquí el mencionado fragmento:

Se reserva también a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el Artículo 11bis, 1) del presente Convenio, cuando tal utilización esté justificada por el fin informativo que se persigue.

Sin embargo, clasificar la interpretación dentro de esta categoría supondría un conflicto de intereses con las reivindicaciones que aquí defendemos. Esto se debe a que los “productores de fonogramas” están bajo la protección de los derechos conexos que, si bien cuentan con derechos patrimoniales, no recogen los derechos morales. Dicho de otro modo, el intérprete no tendría el derecho de reivindicar la paternidad de la obra, oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Ante esta situación, la primera clasificación (“artistas intérpretes y ejecutantes”) no nos sirve. La segunda opción, que la interpretación formase parte de “traducción”, es la idea que nos parece más coherente y lógica. Existen colectivos, como la Asociación Profesional Española de Traductores e Intérpretes (APETI) que entienden que la traducción puede ser oral o escrita y por lo tanto esta sería la categoría lícita. Sin embargo, no hay ninguna referencia en la que podamos apoyarnos para sustentar esta afirmación independientemente del hecho de que nosotros también consideremos que sería la mejor opción. Si dentro de la definición se especificase lo que afirma la APETI o si el término “interpretación” estuviese recogido por escrito se ganaría apoyo legal para defender correctamente los derechos de propiedad intelectual en interpretación al crearse una agrupación de ambas disciplinas en el entramado legal, algo que sin duda conferiría más fuerza a las demandas que se realizasen como colectivo y proporcionaría también derechos morales a la vez que patrimoniales.

Por todo lo expuesto en el párrafo anterior, consideramos que esta última sería la mejor opción y la que permitiría que las interpretaciones gozasen de todos los derechos de autor, tanto morales como patrimoniales. Sin embargo, dado que no hay constancia de que exista esta referencia en la legislación actual, creemos que la única solución posible (aunque parcial y por lo tanto no del todo satisfactoria) sería la de enmarcar las interpretaciones dentro de la categoría de “fonogramas”, aunque debieran estar contempladas en el mismo artículo que en el que se encuentran las traducciones.

Situación actual de la propiedad intelectual en interpretación

Una vez expuestos los aspectos teóricos y la legislación existente para contextualizar el tema, estamos en disposición de comenzar a analizar los protocolos de actuación en el terreno de los derechos de PI, si los hubiere, de diferentes organizaciones internacionales y supranacionales, así como las asociaciones de profesionales. Del mismo modo, pasaremos a analizar hasta qué punto se aplican y tienen en cuenta los derechos de autor en la actualidad. También expondremos una serie de casos en los cuales, al no cumplirse estos derechos, se obra en detrimento de la profesión y de su proyección social. Igualmente, nombraremos otros casos en los que sí que se cumplen estos derechos y se ayuda al reconocimiento de la profesión.

Organizaciones internacionales y supranacionales

Para el tema que nos ocupa, hemos decidido centrarnos en dos organizaciones de referencia como son la Unión Europea (UE) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Justificamos esta decisión tanto por el trato que conceden a los intérpretes, como por ser dos de los organismos que mayor número de profesionales tienen en plantilla. En un principio, es lógico pensar que la información que estas instituciones pueden ofrecernos sobre propiedad intelectual y derechos de autor debiera ser abundante, sin embargo, nos ha sido muy difícil ya no sólo obtenerla, sino recibir respuesta cuando nos hemos dirigido a ellas para solicitar información.

Hemos intentado ponernos en contacto con el servicio de interpretación de la sede central de las Naciones Unidas en Nueva York, así como con la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y también con intérpretes o antiguos intérpretes de estas instituciones. A excepción del Tribunal de Justicia, no hemos recibido respuesta de ninguna de las otras instituciones, pero sí de las personas a las que escribimos de forma individual. A estas las iremos citando a lo largo de esta apartado ya que sus aportaciones han resultado cruciales para recopilar la información que aquí se expone.

Organización de las Naciones Unidas

Uno de los mayores problemas a los que nos enfrentamos cuando buscamos información sobre instituciones internacionales es el hermetismo del que hacen gala a la hora de revelar políticas de funcionamiento interno. De hecho, gran parte de lo expuesto aquí, como ya hemos mencionado, proviene de una serie de comunicaciones directas con varios profesionales relacionados directa o indirectamente con esta institución: el Prof. Dr. de la Universidad de Salamanca Jesús Baigorri Jalón¹, antiguo traductor e intérprete en la sede de Nueva York, Andrew Brookes, antiguo traductor e intérprete en

¹ Baigorri Jalón, Jesús (comunicación personal, 19 de junio de 2012)

Hola, Álex:

Perdona el retraso en la respuesta.

No sé cómo responderte a tu pregunta sobre la ONU. En realidad, cuando se ingresa como funcionario se promete fidelidad al Secretario General y guardar secreto sobre cualquier actividad en la que se participe en el marco de las funciones para las que se entra a formar parte de la ONU. Está claro que los textos traducidos no tienen otro autor que las Naciones Unidas, pero eso dimana -según entiendo- de nuestra fidelidad al SG, que es nuestro máximo jefe. Todos los jefes intermedios no son más que piezas de la maquinaria, pero todo tiene la titularidad de la ONU. Por eso, cuando hay traducciones en idiomas que no son oficiales la ONU dice específicamente que no garantiza la calidad ni la fidelidad de las mismas, ya que no les compete hacerlas al personal de la ONU.

Con la interpretación pasa un poco lo mismo. Es la ONU la titular de los derechos de autor que pudiéramos tener. De modo que la ONU cede las interpretaciones a las cadenas de tv externas (a veces por vía de UNTV) o a otros medios de comunicación.

la sede de Ginebra y con Marta Herrero Escobedo, intérprete de plantilla en cabina española también en la sede de Ginebra. En este organismo, cuando se ingresa como funcionario internacional se promete fidelidad al Secretario General y también guardar secreto profesional sobre cualquier actividad en la que se participe en el marco de la ONU. Por desgracia, no hemos podido acceder a ningún contrato para incluirlo en este trabajo.

La falta de respuesta que hemos obtenido se puede justificar por el silencio que se deriva de la confidencialidad. Este término, que se recoge en cualquier código deontológico, hace referencia a los datos relacionado con el cliente, su organización y empleados, así como la documentación producida por el mismo, que no debe ser revelada por el profesional. No obstante, no se considera información confidencial toda aquella que haya sido divulgada por el cliente o que haya llegado al conocimiento público por mediación de terceros. Así pues, esto no significa que la información que hemos recibido nosotros infrinja acuerdo alguno de confidencialidad entre la institución y los particulares.

En el caso de las traducciones, la autoría es de las Naciones Unidas debido a la existencia de un contrato moral y a la ya comentada fidelidad al Secretario General. Así, cuando se necesitan traducciones en idiomas no oficiales de la organización, se especifica claramente que no se garantiza ni la calidad ni la fidelidad al no ser el personal interno que las realizar normalmente. La organización contrata a profesionales de forma habitual y por cortos periodos de tiempo (a veces incluso sólo por una traducción) cuando se trata de idiomas no oficiales o cuando el volumen de trabajo es excesivamente abultado. Algo muy similar ocurre con la interpretación. La organización es la titular de los derechos de autor de los intérpretes y cede las prestaciones a cadenas

de televisión externas (muchas veces a través de UNTV, el canal de televisión de la organización en el que se puede encontrar un gran número de sesiones y conferencias oficiales) o a otros medios de comunicación, pero estas siempre aparecen con un único distintivo, el logo de la ONU, y no queda constancia de la autoría personal.

Sin embargo, según los contratos de la organización las prestaciones son también de dominio público², lo que no entra en contradicción con lo explicado anteriormente, pues aunque los derechos pasen a las Naciones Unidas, las interpretaciones (y traducciones) pueden ponerse a disposición de todo el que esté interesado. Esto ocurre en la web de UNTV³, dónde podemos escuchar la versión en inglés de los originales que no estén en esta lengua. Aquí podemos observar cómo una acción que parece no conllevar ninguna otra consecuencia más allá de la ampliación de la oferta lingüística en un sitio web, puede afectar a la imagen del profesional y de la profesión en el caso de que hubiese algún error por parte del intérprete. Por esta razón, la cabina inglesa

² Brookes, Andrew (comunicación personal, 21 de junio de 2012)

Hola Alex,

I checked with a translator colleague yesterday evening. The UN contracts still have absolutely nothing written into them, neither for interpreters nor for translators, but the default assumption is that EVERYTHING produced is in the public domain.

I think the European institutions in Brussels may be more specific (they usually are).

Un abrazo,
Andrew

³ Herrero Escobedo, Marta (comunicación personal, 21 de junio de 2012)

Hola, Alejandro:

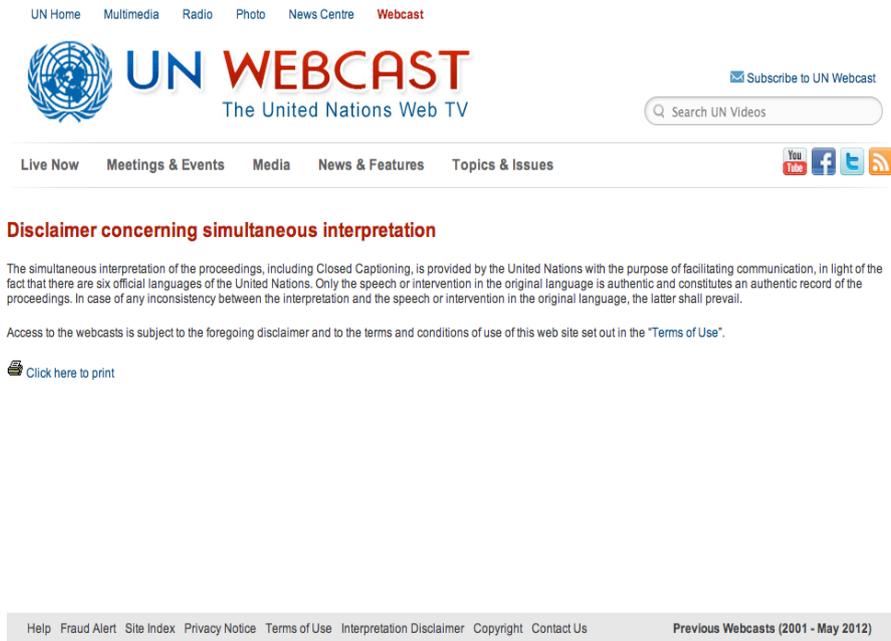
perdona que haya tardado un poco en responderte.

No sé si voy a serte de mucha ayuda. La verdad es que nosotros estamos supeditados a la ONU, me explico: todo lo que hacemos es, por así decirlo, "propiedad" de la ONU. No recuerdo en mi contrato ninguna cláusula sobre derechos de autor. No he tenido tiempo de buscarlo, pero en cuanto le eche un vistazo, te aviso. Preguntaré a otros colegas a ver si ellos conocen alguna norma del Reglamento que estipule esta cuestión, aunque a mí, realmente, no me suena para nada.

Sí que creo que se consiguió poner un "disclaimer" en el webcast del Consejo de Derechos Humanos. O, al menos, los colegas de cabina inglesa trataron de que se pusiera. De momento, la cabina inglesa es la única que sale por webcast y, dado el carácter delicado de algunos temas que se tratan, pidieron ese eximente. No sé si tiene mucho que ver con tu trabajo, pero es lo único que te puedo comentar de momento.

Lamento no poder serte de más ayuda de momento.
Un saludo,
Marta

consiguió que se añadiese una sección (*Disclaimer concerning simultaneous interpretation*)⁴ en la que se explicitaba la exención de su responsabilidad:



The screenshot shows the UN Webcast website interface. At the top, there is a navigation menu with links for UN Home, Multimedia, Radio, Photo, News Centre, and Webcast. The main header features the UN logo and the text "UN WEBCAST The United Nations Web TV". To the right, there is a search bar labeled "Search UN Videos" and a "Subscribe to UN Webcast" button. Below the header, there is a secondary navigation menu with links for Live Now, Meetings & Events, Media, News & Features, and Topics & Issues, along with social media icons for YouTube, Facebook, Twitter, and RSS. The main content area displays the title "Disclaimer concerning simultaneous interpretation" in red. Below the title, there is a paragraph of text explaining the disclaimer: "The simultaneous interpretation of the proceedings, including Closed Captioning, is provided by the United Nations with the purpose of facilitating communication, in light of the fact that there are six official languages of the United Nations. Only the speech or intervention in the original language is authentic and constitutes an authentic record of the proceedings. In case of any inconsistency between the interpretation and the speech or intervention in the original language, the latter shall prevail." Below this text, there is a link to "Terms of Use" and a "Click here to print" button. At the bottom of the page, there is a footer with links for Help, Fraud Alert, Site Index, Privacy Notice, Terms of Use, Interpretation Disclaimer, Copyright, and Contact Us, along with a link for "Previous Webcasts (2001 - May 2012)".

The simultaneous interpretation of the proceedings is provided by the United Nations with the purpose of facilitating communication, in light of the fact that there are six official languages of the United Nations. Only the speech or intervention in the original language is authentic and constitutes an authentic record of the proceedings. In case of any inconsistency between the interpretation and the speech or intervention in the original language, the latter shall prevail.

⁴ “Exención de Responsabilidad de la Interpretación Simultánea” (Traducción nuestra).

Access to the webcasts is subject to the foregoing disclaimer and to the terms and conditions of use of this web site set out in the “Terms of Use”.⁵

Unión Europea

Las distintas Direcciones de Interpretación de la Comisión, el Parlamento y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ofrecen información sobre derechos de propiedad intelectual en sus páginas web. Tampoco las de traducción, sin embargo, en la web del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea hay una sección de “Aviso jurídico” donde podemos encontrar, al igual que en la página de UNTV, una cláusula de exención de responsabilidad. Ésta hace referencia al contenido de esa web y no de forma global a las traducciones de la UE que en ella se alojen, aunque esto puede llevar a pensar que sí que existe una política de derechos de autor de cumplimiento interno. De este modo, y una vez más, podemos afirmar que en el ámbito de la traducción hay más conciencia sobre los derechos de autor que en la interpretación. Hemos considerado especialmente relevante este fragmento de dicha nota:

Téngase en cuenta que no puede garantizarse que un documento disponible en línea reproduzca exactamente un texto adoptado oficialmente. Así pues, únicamente se consideran auténticos los textos legales de la Unión Europea publicados en las ediciones impresas del Diario Oficial de la Unión Europea.

⁵ “Las Naciones Unidas proporcionan la interpretación simultánea de los actos o conferencias con el objetivo de facilitar la comunicación, teniendo en cuenta el hecho de que hay seis lenguas oficiales en las Naciones Unidas. Solamente el discurso o intervención en la lengua original es auténtico y constituye una grabación auténtica del acto. En caso de que hubiera alguna incoherencia entre la interpretación y el discurso o la intervención en la lengua original, esta última prevalecerá.

El acceso a las retransmisiones en la web (*webcasts*) es sujeto de la exención de responsabilidad precedente y de los términos y condiciones de uso de esta página web como se establece en “Términos de Uso”. “ (Traducción nuestra).

La presente cláusula de exención de responsabilidad no tiene por objeto limitar la responsabilidad del Centro de Traducción de forma contraria a lo dispuesto por las normativas nacionales aplicables, ni excluir su responsabilidad en los casos en los que, en virtud de dichas normativas, no pueda excluirse.

En lo que respecta a la interpretación, hemos conseguido ponernos en contacto con las tres instituciones anteriormente citadas (la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea), pero sólo hemos recibido respuesta del Tribunal de Justicia. Este órgano, ha contactado con nosotros a través de una intérprete de plantilla que sólo nos ha confirmado lo que ya hemos señalado más arriba. Es decir, que éste es un aspecto que se obvia y que se da por hecho que toda la prestación del intérprete pasa a la organización para que ésta disponga de ella como crea oportuno, incluso, como en la ONU, cediéndola para emisiones televisivas u otras iniciativas.

Del mismo modo, al igual que ocurre en el marco de las Naciones Unidas, el secreto sobre cualquier actividad que se realiza en la organización impide acceder a mucha información que resultaría muy útil para poder aumentar el reconocimiento social y profesional sobre los derechos de autor de los que goza un intérprete. Pensemos, sin ir más lejos, en lo beneficioso que resultaría formar a los estudiantes desde el comienzo de su andadura académica para establecer una verdadera conciencia de todas las facetas de su ejercicio profesional.

El hecho de que no se reconozcan plenamente (más de forma externa que interna) los derechos de autor que existen en estas dos instituciones a veces puede resultar beneficioso para el propio profesional. Para ilustrar esta afirmación, podemos hacer referencia a un error que cometió hace unos años (concretamente el 17 de octubre de 2007) un intérprete que trabajaba del árabe al inglés, en la sede de la ONU en Nueva York. Dicho intérprete confundió la palabra “armas” con “armas nucleares” y muchos medios de comunicación se hicieron eco de la información, como el periódico israelí *The Jerusalem Post*. Desafortunadamente, no hemos podido tener acceso ni al nombre del intérprete ni a ningún otro dato, pues las Naciones Unidas asumieron aquí toda la responsabilidad exonerando al intérprete y pidiendo disculpas públicamente.

Si en este caso el intérprete no hubiese estado bajo el amparo de la organización, probablemente hubiese tenido que asumir su responsabilidad civil con las consiguientes consecuencias negativas para su carrera profesional. Sin embargo, y a pesar de ejemplos como este, consideramos que no se justifica el secretismo de las políticas internas, ya que desde la óptica que defendemos, sería relativamente sencillo indicar el nombre del intérprete o informar sobre estos derechos de forma más exhaustiva.

Asociaciones de intérpretes y casos concretos del ámbito español

Las asociaciones de intérpretes desempeñan un papel fundamental en la defensa de los derechos de autor. Como hemos podido comprobar, el profesional se encuentra en muchas situaciones en desventaja ante su empleador o ante la propia legislación. Al no ser una actividad que exija estar colegiado para ejercerla (como es el caso de la medicina o la abogacía), le compete a estas asociaciones ejercer de defensoras de los

profesionales de la interpretación. A continuación analizaremos cómo algunas de ellas consideran o recogen todo lo relacionado con propiedad intelectual en la interpretación.

La organización por excelencia y máximo referente en el ámbito de la interpretación en todo el mundo es la Asociación Internacional de Intérpretes de Conferencia (en adelante AIIC). En su página web no podemos encontrar ningún tipo de información sobre derechos de autor, ni siquiera en su código deontológico. No obstante, gracias de nuevo al Prof. Dr. Jesús Baigorri Jalón (miembro de AIIC), pudimos acceder a toda una serie de documentos que se encuentran únicamente disponibles para los miembros de la asociación. En concreto, tuvimos acceso a dos documentos que nos sirvieron para conocer la política de la asociación en lo que respecta a estos derechos. No hay que olvidar que nos encontramos en el ámbito de la interpretación de conferencias y que cualquier afirmación o consideración que se haga no tiene que ser extrapolable a otros tipos de interpretación.

Asimismo, y como destacamos al introducir el tema de la interpretación, nos encontramos en un ámbito, el de la interpretación de conferencias, que puede igualmente constituirse de otras modalidades y situaciones comunicativas. Por lo tanto, no sólo tenemos en cuenta la interpretación simultánea, sino también la consecutiva o la traducción a la vista, o también interpretaciones bilaterales o de enlace.

El primer documento AIIC es un memorando sobre el uso de las grabaciones de interpretaciones en conferencias (Anexo 5). En él se afirma que el trabajo de los intérpretes de conferencias está protegido por el *Convenio de Berna*, ya que la prestación aquí pasaría a considerarse como una traducción y así estaría reconocida como obra original. Como hemos expuesto en apartados anteriores, esta afirmación es discutible porque, aunque sí se puede englobar a ambas disciplinas bajo una misma

categoría, en la práctica no se hace y se podría clasificar la interpretación en el apartado de fonogramas como hemos defendido anteriormente.

En dicho memorando se especifica lo siguiente:

NO INTERPRETER MAY BE RECORDED WITHOUT HIS/HER KNOWLEDGE AND WITHOUT HIS/HER CONSENT. The authorization of third parties may be necessary, inter alia the organizer of the conference (if he is not the principal user of the recording) and that of the original speakers at the meeting. This consent is necessary in order to protect the interpreter against any proceedings taken by a third party.

An individual contract must be established for each interpreter involved in an assignment of rights

Even if they are not provided for in the contract: if the interpreter so wishes, his name shall be published by the user of the recording, and any distortion or alteration to the quality of the recording which could be harmful to the honour or reputation of the interpreter must be avoided.⁶

⁶ “NINGÚN/A INTÉRPRETE DEBE SER GRABADO SIN SU CONOCIMIENTO Y SIN SU CONSENTIMIENTO. Puede ser necesaria la autorización de terceras partes, entre otras la del organizador de la conferencia (si no va a ser el usuario principal de la grabación) y la de los oradores originales en el acto. Este consentimiento es necesario para proteger al intérprete de cualquier acción legal que pueda emprender contra él una tercera parte.

Se debe establecer un contrato para cada intérprete en caso de cesión de derechos

Si el intérprete lo desea, incluso aunque no esté establecido en el contrato, su nombre deberá ser publicado por el usuario de la grabación y se deberá evitar cualquier distorsión o alteración de la calidad de la grabación que pudiera dañar el honor o la reputación del intérprete.” (Traducción nuestra).

Podemos observar, en el último párrafo, referencias a conceptos tales como la reputación y la imagen profesional. No obstante, consideramos que lo relevante de este documento es que se centra en el aspecto comercial de la distribución de la prestación. Aunque en un principio no pueda parecer una cuestión demasiado importante, atribuirle importancia a la distribución pone de manifiesto la que parece ser la idea predominante en nuestra sociedad, es decir, que si la interpretación conlleva algún beneficio económico sí tiene asociados unos derechos. En el caso de que no existiera tal remuneración, no resultarían tan importantes o necesarios estos derechos. Sin embargo, el segundo documento de AIIC que hemos podido consultar, un contrato sobre el uso de las grabaciones de intérpretes de conferencia (Anexo 6), aclara que “les droits de l'interprète sont maintenus même si l'utilisateur ne réalise pas l'enregistrement convenu ou ne l'utilise pas”⁷.

En lo que respecta a las asociaciones españolas consultadas, nos ha sido prácticamente imposible obtener respuesta sobre cómo gestionan los derechos de autor internamente o cómo ayudan en su cumplimiento dentro del mercado nacional. Nos resulta contradictorio que las asociaciones se desentiendan cuando se les solicita información para un trabajo de investigación que, en última instancia pretende dignificar la profesión del intérprete. Nos parece primordial que tanto las organizaciones como las asociaciones ejerzan de vanguardias en la lucha por los derechos laborales de sus profesionales, así como de guías de actuación y referencia para el profesional.

La Asociación de Intérpretes de Conferencia de España (AICE) y la Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes (Asetrad) no hacen ninguna referencia en sus páginas web a contenido relacionado con propiedad intelectual o

⁷ “los derechos del intérprete se mantienen incluso si el usuario no realiza la grabación acordada o no la utiliza” (Traducción nuestra).

derechos de autor y, como ya hemos mencionado anteriormente, tampoco hemos obtenido respuesta cuando hemos intentado ponernos en contacto con ellas para interrogarles al respecto. No obstante, no todas las asociaciones son ajenas a la importancia de estos derechos.

La Asociación Profesional Española de Traductores e Intérpretes (APETI) sí que presenta información muy detallada sobre la propiedad intelectual en diferentes ámbitos de la traducción y la interpretación. El apartado que a nosotros nos interesa es el que tienen dedicado a la interpretación de conferencias porque en él se exponen los puntos de la *Ley de Propiedad Intelectual* que atañen a los intérpretes. Según la asociación, la legislación española “establece que las traducciones (sin distinción entre las escritas y las orales) son objeto de propiedad intelectual por su naturaleza de obras derivadas...”. Es decir, para ellos la interpretación gozaría de los mismos derechos que la traducción, pero en realidad no podemos afirmar que así sea ya que esto sólo es una manera de interpretar un texto legal por parte de una asociación profesional.

A la pregunta de para qué sirve la propiedad intelectual de una interpretación, en la página web se nos confirma que para “la explotación con fines distintos de los contemplados en la contratación del intérprete para el acto de interpretación en sí”, es decir, para obtener un beneficio económico derivado de la comercialización de la prestación de intérprete. Como hemos constatado durante todo el trabajo, el aspecto pecuniario parece ser el más importante a la hora de defender los derechos de autor, aunque en la misma página se aclara que:

... también son suyos los derechos de carácter personal y patrimonial que integran la propiedad intelectual y que le atribuyen la plena disposición sobre esas traducciones orales y el derecho exclusivo a explotarlas, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Los miembros de APETI también disponen de orientación general y específica y de un servicio de asesoramiento profesional y jurídico para ayudarles a decidir lo más conveniente en cada situación contractual concreta. Los tipos de contrato habituales dependen de la actividad profesional específica a la que deban aplicarse, en nuestro caso nos interesan dos: el contrato de arrendamiento de servicios (contrato que se suscribe cuando se pretende contratar a una persona para la prestación de una determinada actividad profesional que no suponga la realización final de una determinada obra) y el contrato laboral.

Por último, debemos analizar cuál es la política que se sigue en ámbitos concretos de la función pública española para ofrecer una panorámica mayor y más exhaustiva sobre el cumplimiento de los derechos de autor en el ámbito de la interpretación. En este apartado, veremos cómo realmente el hecho de que se cumplan o no estos derechos está supeditado a factores externos (como lo son el económico o el cumplimiento de otros derechos fundamentales) y no al propio reconocimiento del profesional como tal.

En la enumeración anterior no nombramos a la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ), ya que como dijimos al comienzo de este trabajo no entraríamos en el ámbito judicial por contar éste con unas características especiales. Es decir, por ser un ámbito en el que existen derechos que están por encima de los de autor. Sin embargo, para justificar esta decisión, creemos

conveniente exponer aquí otro de los motivos por los cuales no tenemos en cuenta este tipo de interpretación. Al visitar la página web de la asociación no se puede encontrar referencia alguna, ni siquiera en su código deontológico, a los derechos de autor. Gracias a una comunicación directa con Fernando Gascón Nasarre⁸, traductor, intérprete, abogado y miembro de APTIJ, también supimos que en el seno de la asociación ni siquiera se han llegado a plantear cómo podrían disfrutar de estos derechos. Esto se debe a que el marco de los tribunales no se encuentra dentro de la jurisdicción de la propiedad intelectual, ya que el artículo 13 de la *Ley de Propiedad Intelectual* dice lo siguiente:

Artículo 13. Exclusiones.

No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

⁸ Gascón Nasarre, Fernando. (comunicación personal, 25 de junio de 2012)

¿Qué es lo que necesitas exactamente? La regulación legal o si en algún momento dado nos hemos regulado ese aspecto a nivel de la asociación. Al menos en el caso de la APTIJ nunca lo hemos hecho dado. Realmente nunca se ha planteado dado que en el marco de los tribunales no nos encontramos en el ámbito de la propiedad intelectual. De hecho el artículo 13 de la Ley de Propiedad Intelectual así lo indica lo siguiente:

Artículo 13. Exclusiones.

No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

Yo entiendo que eso se puede extender a las intervenciones de los intérpretes. No sé si es esto a lo que te refieres.
Un saludo desde Zaragoza,
Fernando

Entendemos así que este artículo es extensible a las intervenciones de los intérpretes. Por lo tanto, podemos comprender que la asociación no presente ningún documento ni información sobre los derechos de autor que les corresponderían, puesto que éstos no están contemplados en la legislación española.

Por otra parte, la política que lleva a cabo sobre la propiedad intelectual en interpretación el Gobierno de España también nos interesa, ya que los ministerios y en particular el de Asuntos Exteriores, trabajan con traductores e intérpretes a diario. Como organismos oficiales, también se les supone la obligación de cumplir con la legislación para que los profesionales puedan gozar sin ningún tipo de restricciones de sus derechos de autor. Hemos conseguido contactar con Raquel Canas Remesal, una de las responsables de los servicios lingüísticos y encargada también de la gestión de los servicios de interpretación.

La información que nos ha proporcionado reitera lo que hemos comentado más arriba: los derechos de autor se tienen en cuenta cuando conllevan una remuneración asociada a la distribución o a la reproducción de la prestación. Sin embargo, en este caso es el intérprete el que se beneficia y goza plenamente de sus derechos, pues en este Ministerio se aplica un recargo de aproximadamente el 10% en las tarifas aplicadas por los intérpretes desde hace dos años si se graba su interpretación y, además, se exige un consentimiento previo y por escrito por parte del profesional. Esta política también se sigue, por ejemplo, en ruedas de prensa que posteriormente se van a retransmitir⁹.

⁹ Canas Remesal, Raquel (comunicación personal, 24 de junio de 2012)

Hola, Alejandro:

Gracias por tu correo. El viernes hablé con Elena quien me habló de tu trabajo. Como has podido comprobar, estoy de baja por maternidad, pero intentaré responderte de memoria desde el móvil: nosotros llevamos aplicando desde aproximadamente dos años un recargo del 10 p.c. sobre la tarifa aplicable en concepto de derechos de autor en aquellos casos en que se graba la interpretación. Para ello exigimos asimismo un consentimiento previo y expreso -por escrito- de los intérpretes. En el caso, por ejemplo, de las conferencias que con frecuencia se celebran en Casa Árabe este recargo se aplica desde hace un tiempo en todos los casos, dado que han empezado a grabar las interpretaciones para sus archivos. También es aplicable en las ruedas de prensa que se graban para posteriormente ser emitidas, etc.

Parece ser que no siempre se vulneran los derechos de los intérpretes y que, por suerte, existen instituciones que pueden servir de referente para adoptar buenas prácticas al respecto.

No sé si esta información te será útil. Si tienes cualquier pregunta, por favor, no dudes en ponerte en contacto conmigo por esta misma vía.

No tengo inconveniente en ser citada en el cuerpo de tu trabajo si lo consideras oportuno.

Saludos cordiales,

Raquel

Conclusiones

La primera conclusión que se desprende de este trabajo de investigación es que la clasificación de la interpretación en la legislación, en tanto que disciplina propia, resulta un tanto ambigua. Como hemos podido comprobar en el cuerpo del texto, lo ideal sería que el término “interpretación” apareciese junto al de “traducción” o que, si esto no fuese posible, al menos se especificase que la traducción puede ser oral o escrita. Sin embargo, al no existir este matiz en el texto legal, creemos que debería estar enmarcada dentro de la categoría de “fonogramas”. Nuestra elección es una de las tantas posibles y sería una interpretación de la legislación que consideramos válida y pertinente en ausencia de mejores disposiciones legales.

El problema de esta opción es que si la interpretación estuviese realmente recogida en la categoría de “fonogramas”, no gozaría de derechos morales. Esto significa, como ya hemos aclarado anteriormente, que el intérprete no tendría el derecho a reivindicar la paternidad de la obra y a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma, así como cualquier atentado a la obra que cause perjuicio a su honor o a su reputación. Si estamos reivindicando la totalidad de los derechos de autor de la interpretación, esta categoría no respondería a nuestra demanda.

Por lo tanto, la solución sería que apareciese el término como tal o que se especificase que la traducción puede ser oral o escrita. De este modo, sería considerada obra con derechos tanto morales como patrimoniales. Igualmente, sería necesario que el conjunto de la profesión también reivindicase esta última clasificación para que el trabajo profesional se respetase totalmente como un producto final sobre el cual su autor, el intérprete, deba ser capaz ejercer algún tipo de poder en forma de derecho de propiedad intelectual.

Esta última idea nos lleva a otra de las conclusiones. Tras todo lo expuesto en nuestro trabajo, podemos afirmar que España no es una excepción a todo el desconocimiento que se desprende de las organizaciones internacionales en lo que respecta a derechos de autor en interpretación. Éstas, junto con las asociaciones de intérpretes, deberían ser quienes establecieran modelos de buenas prácticas, como ya hacen en materia de contratos, condiciones laborales, etc. Sin embargo, y como hemos podido comprobar, ni los propios intérpretes en plantilla tienen conocimiento de cómo se gestionan sus derechos.

Este desconocimiento también es patente en la falta de bibliografía especializada sobre el tema que nos ocupa. En nuestra fase de documentación sólo pudimos encontrar un artículo en el que se trataban los derechos de propiedad intelectual y de imagen en la interpretación de conferencias en Argentina (Álvarez:2001) y una tesis doctoral de 2004 sin publicar de la Taiwan Normal University, a la que no pudimos acceder por incompatibilidad lingüística ya que se encontraba en chino. La existencia de este último documento nos da la esperanza de que los derechos de autor sean un nuevo campo de estudio académico de especial interés, algo lógico, por otro lado, si pensamos en el avance de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación donde la propiedad intelectual desempeña un papel cada vez más importante, no sólo para la interpretación sino para la sociedad en su conjunto. Con este trabajo pretendemos contribuir de forma muy modesta a esa incipiente literatura académica en este nuevo ámbito de especialidad.

Creemos que los intérpretes deberían ser más conscientes de los derechos que les corresponden como profesionales y exigir que éstos se recojan por escrito en contratos, al igual que ya ocurre en el terreno de la traducción. El primer paso

para concienciar al conjunto de la sociedad es contar con profesionales plenamente informados. Para ello, proponemos que se empiece por incluir esta información en los apartados de “derechos” de los códigos deontológicos de las asociaciones de intérpretes y de las organizaciones internacionales.

De igual manera, creemos que el propio intérprete puede conseguir mejorar la situación actual con pequeñas acciones durante el ejercicio de la actividad profesional. Por este motivo, nos gustaría concluir este trabajo con una serie de pequeñas recomendaciones dirigidas al intérprete profesional. En primer lugar, consideramos importante que el intérprete exija que se indique su nombre y apellidos en los ejemplares donde se encuentra grabada su versión. De igual modo, resultaría de gran utilidad informar al organizador de la conferencia sobre la existencia de los derechos de propiedad intelectual que amparan a los intérpretes. Como hemos visto, puede ceder esos derechos por escrito, pero sería conveniente que el organizador o el moderador de la mesa expresase públicamente, a través del micrófono de la sala, quién está realizando la interpretación. Asimismo, creemos que el intérprete debe poder solicitar una copia de la grabación sin cargo, al igual que ocurre con los libros traducidos. Y, por último, debería acordarse una cuantía adicional en forma de honorarios en el caso de que la grabación de la prestación tuviera fines comerciales.

Bibliografía

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Principios Básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. (Publicación de la OMPI nº 909 S; ISBN 978-92-805-1617-3). [En línea]. Recuperado el (12 de enero de 2012), de (http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/909/wipo_pub_909.pdf)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Principios básicos de la Propiedad Industrial. (Publicación de la OMPI nº 805 S; ISBN 978-92-1615-9). [En línea]. Recuperado el (12 de enero de 2012), de (http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf)

Ministerio de cultura, ACE-Traductores, CEDRO. Libro Blanco de la traducción editorial en España. (Septiembre de 2010; ISBN: 978-84-8181-453-8) [En línea]. Recuperado el (23 de abril de 2012), de (http://ace-traductores.org/libro_blanco)

Allain, Jean-Pierre. (5 de junio de 2011). The role of ethics in a deregulated 21st century. AIIC. [En línea]. Recuperado el (13 de junio de 2012), de (<http://www.aiic.net/ViewPage.cfm/page352>)

Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ). Código Deontológico para Intérpretes y Traductores Judiciales y Jurados. (Febrero de 2010). [En línea]. Recuperado el (13 de mayo de 2012), de (<http://www.aptij.es/img/web/docs/codigo-d-aptij.pdf>)

Álvarez, Olga. Derechos de propiedad intelectual y de imagen en la interpretación de conferencias (Image and Intellectual property rights in conference interpreting). (Buenos Aires, CTPCBA, 2001) En Actas del III Congreso Latinoamericano de Traducción e Interpretación [en línea]. Recuperado el (3 de marzo de 2012), de (<http://www.olgaalvarez.com.ar/down/propiedadintelectual.pdf>)

Fan, Damien. Legal issues in interpretation services: A Copyright Act perspective (en chino). (2004). Tesis doctoral sin publicar, Taiwan Normal University.

Klein Leichman, Abigail. (18 de octubre de 2007). UN: Translator misinterpreted Syrian representative, who did not say IAF strike targeted a nuclear facility. *The Jerusalem Post*. Recuperado el (24 de junio de 2012), de (<http://www.jpost.com/International//Article.aspx?id=78777>)

Frederic J. Brown. [Fotografía]. Madrid, El País. (2011). Recuperado el (22 de junio de 2012), de (http://www.elpais.com/fotografia/espana/Zapatero/Wen/Jiabao/Pekin/elpdianac/20110413elpepinac_6/Ies/)

Engström, Christian. [Fotografía]. Bruselas, (2009). Recuperado el (23 de junio de 2012,) de (<http://christianengstrom.wordpress.com/2009/11/06/landmarks-in-the-telecoms-text/>)

Ronald Reagan Presidential Library, National Archives and Record Administration. [Fotografía]. Moscú, (1988). Recuperado el (24 de junio de 2012), de (<http://www.reagan.utexas.edu/>)

Páginas web

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. La Propiedad Intelectual.

Recuperado el (8 de febrero de 2012), de

(<http://www.mcu.es/propiedadInt/CE/PropiedadIntelectual/PropiedadIntelectual.html>)

ACE- Traductores. Modelos de Contrato. Recuperado el (25 de mayo de 2012), de

(<http://ace-traductores.org/contratos>)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (WIPO). ¿Qué es la

Propiedad Intelectual?. Recuperado el (12 de mayo e 2012), de

(<http://www.wipo.int/about-ip/es/>)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (WIPO). (diciembre

2011) España: Leyes y Tratados de la Propiedad Intelectual. Recuperado el (13 de marzo de 2012), de (<http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=ES>)

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Boletín de novedades del Centro de

Documentación de Propiedad Intelectual. Recuperado el (17 de febrero de 2012), de

(<http://www.mcu.es/propiedadInt/MC/CDPI/BoletinNovedades.html>)

Unión Europea. Propiedad Intelectual. Recuperado el (9 de abril de 2012), de

(http://europa.eu/legislation_summaries/internal_market/businesses/intellectual_property/index_es.htm)

Organización Mundial del Comercio (OMC). (2012) Propiedad Intelectual. Recuperado el (5 de marzo de 2012), de (http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/trips_s.htm)

Asociación Profesional Española de Traducción e Interpretación (APETI). (2004-2010) Interpretación simultánea y consecutiva – Documentos. Recuperado el (2 de junio de 2012), de (http://www.apeti.org.es/html/ic_docs.htm)

Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes (Asetrad). Código Deontológico. Recuperado el (5 de junio de 2012), de (<http://www.asetrad.org/index.asp?op=9>)

Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ). (2012). Recuperado el (16 de junio de 2012), de (<http://www.aptij.es/>)

Asociación de Intérpretes de Conferencias Española (AICE). Asociación de intérpretes de España. Recuperado el (14 de junio de 2012), de (<http://www.aice-interpretes.com/>)

Asociación Internacional de Intérpretes de Conferencia (AIIC). (2012) Code of Professional Ethics. Recuperado el (18 de mayo de 2012), de (<http://aiic.net/ViewPage.cfm/article24.htm>)

Espaiic. (2001-2009). Buscar Interpretes aiic para Congresos y Conferencias. Recuperado el (20 de junio de 2012), de (<http://espaic.es/>)

Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea. Aviso Jurídico. Recueprado el (15 de junio de 2012), de (<http://cdt.europa.eu/ES/Pages/Legal-Notice.aspx>).

Unión Europea. (junio de 2006). Adhesión a los Tratados de la OMPI. Recuperado el (12 de abril de 2012), de (http://europa.eu/legislation_summaries/internal_market/businesses/intellectual_property/126054_es.htm)

Legislación

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Berna, 9 de septiembre de 1886 (enmendado el 28 de septiembre de 1979, París). Recuperado (12 de marzo de 2012), de http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, París, 20 de marzo de 1883 (enmendado el 28 de septiembre de 1979). Recuperado (14 de marzo de 2012), de http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/trtdocs_wo020.html

Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Roma, 26 de octubre de 1961. Recuperado (15 de marzo de 2012), de http://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/trtdocs_wo024.html

Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, 29 de octubre de 1971. Recuperado (11 de marzo de 2012), de <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/phonograms/index.html>

Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Ginebra, 20 de diciembre de 1996. Recuperado (16 de marzo de 2012), de <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/index.html>

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT). Ginebra, 20 de diciembre de 1996. Recuperado (14 de marzo), de http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs_wo033.html

España. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. [En línea]. *Boletín Oficial del Estado*, sábado 22 de abril de 1996, núm. 97. Recuperado (16 de marzo de 2012), de <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

España. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. [En línea]. *Boletín Oficial del Estado*, viernes 14 de mayo de 1982, núm. 115, páginas 12546 a 12548. Recuperado (18 de marzo de 2012), de (http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1982-11196)

España. Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. [En línea]. *Boletín Oficial del Estado*, sábado 8 julio 2006, núm. 162, páginas 25561 a 25572. Recuperado (19 de marzo de 2012), de (<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-12308>)

España. Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios. [En línea]. *Boletín Oficial del Estado*, martes 6 junio 2006, núm. 134, páginas 21230 a 21238. Recuperado (23 de marzo de 2012), de (http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-9960)

Unión Europea. Directiva 2001/29/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. [En línea]. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 22 de junio de 2001, núm.167, páginas 10 a 19. Recuperado (25 de marzo de 2012), de (http://europa.eu/legislation_summaries/information_society/data_protection/l26053_es.htm)

Unión Europea. Directiva 2006/116/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines. [En línea]. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 27 de diciembre de 2006, núm. 372, páginas 12 a 18. Recuperado (24 de marzo de 2012), de (<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32006L0116:ES:HTML>)

Anexo 1

Modelo de contrato de traducción para primera o única edición

Acordado entre la Federación de Gremios de Editores de España y ACE Traductores - 1999

I

Condiciones generales del contrato de traducción

En..... , a..... de..... de

REUNIDOS

De una parte....., actuando en su propio nombre y representación, mayor de edad, con domicilio en DNI nº..... (en lo sucesivo EL TRADUCTOR).

De otra parte..... en adelante designada como el EDITOR. con domicilio social en, CIF nº representado en este acto por, en su calidad de

MANIFIESTAN:

Que el EDITOR posee los derechos de edición en (referencia al idioma al que se va a traducir) de la obra (título original) de la que es autor y que el TRADUCTOR se compromete a llevar a cabo la correspondiente traducción al, por lo cual ambas partes convienen en formalizar este contrato con arreglo a los siguientes

PACTOS

Primero.- EL EDITOR encarga al TRADUCTOR la traducción de la obra (título original) de la que es autor, y el TRADUCTOR se obliga a realizar personalmente la traducción del (idioma del que se traduce) al ajustada fielmente al original.

Segundo.- El texto de la traducción deberá ser entregado al EDITOR antes del día de de, En su presentación el TRADUCTOR seguirá las directrices recibidas del EDITOR.

Tercero.- El EDITOR pagará al TRADUCTOR, por la realización de la traducción encargada, la cantidad de € que se liquidarán de acuerdo con los siguientes plazos:

-,- € en el momento de la firma del presente contrato.

-,- € cuando el EDITOR de su conformidad a la traducción. Dicha conformidad o disconformidad deberá darla el EDITOR en un plazo que no podrá ser superior a días, a contar desde la fecha de su recepción.

Cuarto.- Si el EDITOR no diese su conformidad a la traducción encargada y el TRADUCTOR no realizase las modificaciones propuestas por el EDITOR, este quedará liberado de la obligación de efectuar el pago del último plazo, deberá devolver la traducción al TRADUCTOR, y quedará resuelto el presente contrato.

Quinto.- Realizada, entregada y aceptada la traducción y pagado el tanto alzado por el EDITOR, los derechos de reproducción, distribución y venta de la misma en forma de libro se ceden al EDITOR para su explotación comercial en lengua y para el ámbito territorial de

Sexto.- La cesión se entiende hecha con carácter no exclusivo, en cualquiera de los posibles sistemas de comercialización, para las siguientes modalidades de edición:

- a.- tapa dura o cartonné.
- b.- rústica.
- c.- ediciones económicas o de bolsillo.

Séptimo.- El TRADUCTOR cede al EDITOR, que lo acepta, un derecho de opción preferente por un plazo de tres años a partir de la fecha del presente Contrato, para publicar la OBRA en otras modalidades no amparadas por este Contrato (Club, Fascículos, Ediciones especiales).

El EDITOR gozará también de un derecho de opción preferente para adquirir los demás derechos de explotación (comunicación pública, transformación y colección) en iguales términos y condiciones que el AUTOR pueda convenir con terceros.

Octavo.- El EDITOR queda facultado para realizar una primera y única edición de la obra que comprenderá un mínimo de ejemplares y un máximo de ejemplares, con las reimpresiones que dentro de dichos totales libremente decida el EDITOR, buscando asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional al que la obra corresponda.

Noveno.- Como remuneración por los derechos de autor, cuya cesión es objeto del presente contrato, el TRADUCTOR percibirá:

1.- El% del precio de venta al público, según catálogo y sin IVA, por cada uno de los ejemplares vendidos en edición

2.- Para las restantes modalidades de edición, los porcentajes que se aplicarán para determinar la remuneración del TRADUCTOR serán los siguientes:

-
-

En caso de resolución del este contrato por no publicación de la obra, quedarán definitivamente en poder del TRADUCTOR las cantidades anticipadas.

Décimo.- El EDITOR viene obligado a poner a la venta la obra en un plazo no superior a meses a contar desde la fecha de entrega del original.

Undécimo.- El EDITOR se obliga a que el nombre del TRADUCTOR figure, al menos, en lugar visible, en la página de créditos, así como la mención del Copyright de la traducción.

Duodécimo.- Durante la vigencia del presente contrato, el EDITOR podrá efectuar un máximo de ediciones para cada una de las modalidades convenidas, con un mínimo de ejemplares y un máximo de para cada una de ellas, con las reimpresiones que dentro de dichos totales libremente decida el EDITOR.

Décimo tercero.- Antes de la puesta en circulación de los ejemplares impresos de la obra de cada una de las ediciones o reimpressiones que realice el EDITOR, este remitirá al TRADUCTOR una certificación comprensiva del número de ejemplares de que conste la edición o reimpresión de que se trate, fecha de publicación de la OBRA y de su precio de venta al público. Esta certificación irá acompañada de una declaración jurada de la persona o entidad responsable de los talleres de impresión y encuadernación de la OBRA, en la que consten el número de ejemplares fabricados que fueron entregados al EDITOR y fecha de la entrega o entregas efectuadas.

Décimo cuarto.- El presente contrato tendrá una duración de años (10 como máximo) contados desde la fecha en que el TRADUCTOR ponga a disposición del EDITOR la obra en condiciones de ser reproducida.

Décimo quinto.- El EDITOR se obliga a presentar anualmente al TRADUCTOR durante el primer trimestre del año correspondiente, un certificado en el que se haga constar las liquidaciones de las ventas de ejemplares de la OBRA realizadas durante el año natural inmediatamente anterior —aunque el resultado sea negativo—, con expresión del número de ejemplares publicados, vendidos, en depósito, distribuidos y en almacén, así como su precio de venta sin IVA según catálogo. El pago lo realizará el EDITOR dentro de los 30 días siguientes al envío del citado certificado.

Décimo sexto.- El TRADUCTOR facu Ita expresamente al EDITOR para la detracción, declaración e ingreso en el Tesoro Público de aquellas cantidades que por cualquier concepto impositivo hubiera de satisfacer el AUTOR derivadas de los rendimientos de la propiedad intelectual objeto de este contrato, en todos aquellos impuestos o gravámenes en que el EDITOR tenga, por disposición legal, la condición de sustituto del Traductor-Contribuyente.

Décimo séptimo.- El presente contrato tendrá una duración de años (15 como máximo) contados desde la fecha en que el TRADUCTOR ponga a disposición del EDITOR la obra en condiciones de ser reproducida. Extinguido el contrato, el EDITOR gozará de un derecho de opción preferente para suscribir un nuevo contrato de edición sobre la misma obra, en iguales términos y condiciones que el TRADUCTOR pueda convenir con terceros.

Décimo octavo.- Las partes declaran que, en el caso de encontrarse el EDITOR constituido jurídicamente en forma de sociedad anónima o limitada, la venta de acciones o participaciones sociales por parte de los actuales titulares en favor de terceros, no podrá considerarse que constituye cambio de titularidad de la empresa, en el sentido empleado en el apartado 1) del artículo 68 de la Ley de Propiedad Intelectual (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996. De 12 de abril). Asimismo, el EDITOR, en el caso de constituir una persona física, podrá ceder los derechos que adquiere en virtud del presente contrato, a una sociedad anónima o limitada que constituya y en la que suscriba más de un 50% del capital social, la cual le sustituirá en todo en el contrato como EDITOR.

Décimo noveno.- El EDITOR pondrá en conocimiento del TRADUCTOR la forma de distribución en lo relativo a la explotación de la obra y qué entidad la va a realizar.

Vigésimo.- Estarán exentos de liquidación al TRADUCTOR, aunque deberán serle notificados, los ejemplares que el EDITOR entregue gratuitamente para fines de promoción y crítica de la obra y reposición de ejemplares defectuosos o estropeados. El máximo de ejemplares de cada edición que podrá destinar el EDITOR a fines de promoción y crítica será de

Vigésimo primero.- El TRADUCTOR recibirá sin cargo alguno un mínimo de ejemplares de la primera edición y ejemplares por cada una de las nuevas ediciones o reimpressiones de la obra, los cuales no podrán ser destinados al comercio y no devengarán derechos para el TRADUCTOR. Asimismo, el TRADUCTOR podrá adquirir al EDITOR, con el descuento de % los ejemplares que precise para su uso particular o con destino a terceros, sin fines lucrativos.

Vigésimo segundo.- El presente contrato de edición se regirá y será interpretado conforme a lo previsto la Ley de Propiedad Intelectual y, en general, por las disposiciones legales que le sean de aplicación.

Vigésimo tercero.- Ambas partes designan como domicilio respectivo a efectos de notificaciones el que hacen constar en la cabecera de este contrato, si bien podrán modificarlo mediante notificación remitida a la otra parte.

Vigésimo cuarto.- Para resolver cuantas divergencias pudieran surgir como consecuencia de la interpretación de este contrato, ambas partes se someten a un Arbitraje de Equidad, regulado por la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de Equidad de fecha 23 de diciembre de 1953, que realizará el Tribunal que designe la Comisión Mixta de Editores y Traductores.

Vigésimo quinto.- Ambas partes se someten para cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de renunciando a su propio fuero si fuere otro.

Vigésimo sexto.- El TRADUCTOR responde ante el EDITOR de la autoría y originalidad de su obra y del ejercicio pacífico de los derechos que cede mediante el presente contrato, manifestando que sobre los mismos no tiene contraídos ni contraerá compromisos o gravámenes de ninguna especie que atenten contra los derechos que al EDITOR o a terceros correspondan, de acuerdo con lo estipulado en el presente instrumento. A este respecto, el TRADUCTOR se hace responsable frente al EDITOR de todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para el segundo a favor de tercero como motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de estas obligaciones por parte del TRADUCTOR.

Vigésimo séptimo.- El presente contrato se otorga en dos ejemplares pero a un solo efecto, quedando uno en poder de cada una de las partes contratantes.

ANEXO 2

Modelo de contrato de traducción para más de una edición

Acordado entre la Federación de Gremios de Editores de España y ACE Traductores - 1999

I

Condiciones generales del contrato de traducción

En..... , a..... de..... de

REUNIDOS

De una parte....., actuando en su propio nombre y representación, mayor de edad, con domicilio en DNI nº (en lo sucesivo EL TRADUCTOR).

De otra parte..... en adelante designada como el EDITOR. con domicilio social en, CIF nº representado en este acto por, en su calidad de

MANIFIESTAN:

Que el EDITOR posee los derechos de edición en (referencia al idioma al que se va a traducir) de la obra (título original) de la que es autor y que el TRADUCTOR se compromete a llevar a cabo la correspondiente traducción al, por lo cual ambas partes convienen en formalizar este contrato con arreglo a los siguientes

PACTOS

Primero.- EL EDITOR encarga al TRADUCTOR la traducción de la obra (título original) de la que es autor, y el TRADUCTOR se obliga a realizar personalmente la traducción del (idioma del que se traduce) al ajustada fielmente al original.

Segundo.- El texto de la traducción deberá ser entregado al EDITOR antes del día de de, En su presentación el TRADUCTOR seguirá las directrices recibidas del EDITOR.

Tercero.- El EDITOR pagará al TRADUCTOR, como anticipo de los derechos que puedan corresponderle por la edición de la obra encargada, la cantidad de X € por folio de 1.800/2.100 matrices, que se liquidarán de acuerdo con los siguientes plazos:

- el X% en el momento de la firma de este contrato

- la cantidad restante cuando el EDITOR dé su conformidad a la traducción. Dicha conformidad o disconformidad deberá darla el EDITOR en un plazo que no podrá ser superior a días, a contar desde la fecha de su recepción.

Cuarto.- Si el EDITOR no diese su conformidad a la traducción encargada y el TRADUCTOR no realizase las modificaciones propuestas por el EDITOR, este quedará liberado de la obligación de efectuar el pago del último plazo, deberá devolver la traducción al TRADUCTOR, y quedará resuelto el presente contrato.

Quinto.- Realizada, entregada y aceptada la traducción y pagado el anticipo por el EDITOR, los derechos de reproducción, distribución y venta de la misma en forma de libro se ceden al EDITOR para su explotación comercial en lengua y para el ámbito territorial de

Sexto.- La cesión se entiende hecha con carácter no exclusivo, en cualquiera de los posibles sistemas de comercialización, para las siguientes modalidades de edición:

a.- tapa dura o cartóné.

b.- rústica.

c.- ediciones económicas o de bolsillo.

Séptimo.- El TRADUCTOR cede al EDITOR, que lo acepta, un derecho de opción preferente por un plazo de tres años a partir de la fecha del presente Contrato, para publicar la OBRA en otras modalidades no amparadas por este Contrato (Club, Fascículos, Ediciones especiales).

El EDITOR gozará también de un derecho de opción preferente para adquirir los demás derechos de explotación (comunicación pública, transformación y colección) en iguales términos y condiciones que el AUTOR pueda convenir con terceros.

Octavo.- El EDITOR sólo podrá ceder a otro los derechos que se le ceden, con el consentimiento del TRADUCTOR, expresado por escrito, previo pacto de los términos económicos de esta cesión.

Noveno.- Como remuneración por los derechos de autor, cuya cesión es objeto del presente contrato, el TRADUCTOR percibirá:

1.- El% del precio de venta al público, según catálogo y sin IVA, por cada uno de los ejemplares vendidos en edición

2.- Para las restantes modalidades de edición, los porcentajes que se aplicarán para determinar la remuneración del TRADUCTOR serán los siguientes:

-

-

En caso de resolución del este contrato por no publicación de la obra, quedarán definitivamente en poder del TRADUCTOR las cantidades anticipadas.

Décimo.- El EDITOR viene obligado a poner a la venta la obra en un plazo no superior a meses a contar desde la fecha de entrega del original.

Undécimo.- El EDITOR se obliga a que el nombre del TRADUCTOR figure, al menos, en lugar visible, en la página de créditos, así como la mención del Copyright de la traducción.

Duodécimo.- Durante la vigencia del presente contrato, el EDITOR podrá efectuar un máximo de ediciones para cada una de las modalidades convenidas, con un mínimo de ejemplares y un máximo de para cada una de ellas, con las reimpressiones que dentro de dichos totales libremente decida el EDITOR.

Décimo tercero.- Antes de la puesta en circulación de los ejemplares impresos de la obra de cada una de las ediciones o reimpressiones que realice el EDITOR, este

remitirá al TRADUCTOR una certificación comprensiva del número de ejemplares de que conste la edición o reimpresión de que se trate, fecha de publicación de la OBRA y de su precio de venta al público. Esta certificación irá acompañada de una declaración jurada de la persona o entidad responsable de los talleres de impresión y encuadernación de la OBRA, en la que consten el número de ejemplares fabricados que fueron entregados al EDITOR y fecha de la entrega o entregas efectuadas.

Décimo cuarto.- Se considerará que está agotada la edición o reimpresión de la obra cuando el número de ejemplares sin vender sea inferior al ... % del total de la edición o reimpresión y, en todo caso, inferior a, circunstancia que deberá ser comunicada al TRADUCTOR; cuando el TRADUCTOR no haya recibido ninguna liquidación transcurridos meses desde la fecha establecida para ello en el artículo Décimo quinto; o cuando transcurrido un periodo de años desde la fecha de publicación de la OBRA, las liquidaciones anuales arrojen una venta inferior a ejemplares.

Décimo quinto.- El EDITOR se obliga a presentar anualmente al TRADUCTOR durante el primer trimestre del año correspondiente, un certificado en el que se haga constar las liquidaciones de las ventas de ejemplares de la OBRA realizadas durante el año natural inmediatamente anterior —aunque el resultado sea negativo—, con expresión del número de ejemplares publicados, vendidos, en depósito, distribuidos y en almacén, así como su precio de venta sin IVA según catálogo. El pago lo realizará el EDITOR dentro de los 30 días siguientes al envío del citado certificado.

Décimo sexto.- El TRADUCTOR facu Ita expresamente al EDITOR para la detracción, declaración e ingreso en el Tesoro Público de aquellas cantidades que por cualquier concepto impositivo hubiera de satisfacer el AUTOR derivadas de los rendimientos de la propiedad intelectual objeto de este contrato, en todos aquellos impuestos o gravámenes en que el EDITOR tenga, por disposición legal, la condición de sustituto del Traductor-Contribuyente.

Décimo séptimo.- El presente contrato tendrá una duración de años (15 como máximo) contados desde la fecha en que el TRADUCTOR ponga a disposición del EDITOR la obra en condiciones de ser reproducida. Extinguido el contrato, el EDITOR gozará de un derecho de opción preferente para suscribir un nuevo contrato de edición sobre la misma obra, en iguales términos y condiciones que el TRADUCTOR pueda convenir con terceros.

Décimo octavo.- Las partes declaran que, en el caso de encontrarse el EDITOR constituido jurídicamente en forma de sociedad anónima o limitada, la venta de acciones o participaciones sociales por parte de los actuales titulares en favor de terceros, no podrá considerarse que constituye cambio de titularidad de la empresa, en el sentido empleado en el apartado 1) del artículo 68 de la Ley de Propiedad Intelectual (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996. De 12 de abril). Asimismo, el EDITOR, en el caso de constituir una persona física, podrá ceder los derechos que adquiere en virtud del presente contrato, a una sociedad anónima o limitada que constituya y en la que suscriba más de un 50% del capital social, la cual le sustituirá en todo en el contrato como EDITOR.

Décimo noveno.- El EDITOR pondrá en conocimiento del TRADUCTOR la forma de distribución en lo relativo a la explotación de la obra y qué entidad la va a realizar.

Vigésimo.- Estarán exentos de liquidación al TRADUCTOR, aunque deberán serle notificados, los ejemplares que el EDITOR entregue gratuitamente para fines de promoción y crítica de la obra y reposición de ejemplares defectuosos o estropeados. El máximo de ejemplares de cada edición que podrá destinar el EDITOR a fines de promoción y crítica será de

Vigésimo primero.- El TRADUCTOR recibirá sin cargo alguno un mínimo de ejemplares de la primera edición y ejemplares por cada una de las nuevas ediciones o reimpressiones de la obra, los cuales no podrán ser destinados al comercio y no devengarán derechos para el TRADUCTOR. Asimismo, el TRADUCTOR

podrá adquirir al EDITOR, con el descuento de % los ejemplares que precise para su uso particular o con destino a terceros, sin fines lucrativos.

Vigésimo segundo.- El presente contrato de edición se regirá y será interpretado conforme a lo previsto la Ley de Propiedad Intelectual y, en general, por las disposiciones legales que le sean de aplicación.

Vigésimo tercero.- Ambas partes designan como domicilio respectivo a efectos de notificaciones el que hacen constar en la cabecera de este contrato, si bien podrán modificarlo mediante notificación remitida a la otra parte.

Vigésimo cuarto.- Para resolver cuantas divergencias pudieran surgir como consecuencia de la interpretación de este contrato, ambas partes se someten a un Arbitraje de Equidad, regulado por la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de Equidad de fecha 23 de diciembre de 1953, que realizará el Tribunal que designe la Comisión Mixta de Editores y Traductores.

Vigésimo quinto.- Ambas partes se someten para cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de renunciando a su propio fuero si fuere otro.

Vigésimo sexto.- El TRADUCTOR responde ante el EDITOR de la autoría y originalidad de su obra y del ejercicio pacífico de los derechos que cede mediante el presente contrato, manifestando que sobre los mismos no tiene contraídos ni contraerá compromisos o gravámenes de ninguna especie que atenten contra los derechos que al EDITOR o a terceros correspondan, de acuerdo con lo estipulado en el presente instrumento. A este respecto, el TRADUCTOR se hace responsable frente al EDITOR de todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para el segundo a favor de tercero como motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de estas obligaciones por parte del TRADUCTOR.

Vigésimo séptimo.- El presente contrato se otorga en dos ejemplares pero a un solo efecto, quedando uno en poder de cada una de las partes contratantes.

ANEXO 3

Modelo de contrato de traducción para más de una edición

Acordado entre la Federación de Gremios de Editores de España y ACE Traductores - 1999

I

Condiciones generales del contrato de traducción

En..... , a..... de..... de

REUNIDOS

De una parte....., actuando en su propio nombre y representación, mayor de edad, con domicilio en DNI nº (en lo sucesivo EL TRADUCTOR).

De otra parte..... en adelante designada como el EDITOR. con domicilio social en, CIF nº representado en este acto por, en su calidad de

MANIFIESTAN:

Que el EDITOR posee los derechos de edición en (referencia al idioma al que se va a traducir) de la obra (título original) de la que es autor y que el TRADUCTOR se compromete a llevar a cabo la correspondiente traducción al, por lo cual ambas partes convienen en formalizar este contrato con arreglo a los siguientes

PACTOS

Primero.- EL EDITOR encarga al TRADUCTOR la traducción de la obra (título original) de la que es autor, y el TRADUCTOR se obliga a realizar personalmente la traducción del (idioma del que se traduce) al ajustada fielmente al original.

Segundo.- El texto de la traducción deberá ser entregado al EDITOR antes del día de de, En su presentación el TRADUCTOR seguirá las directrices recibidas del EDITOR.

Tercero.- El EDITOR pagará al TRADUCTOR, como anticipo de los derechos que puedan corresponderle por la edición de la obra encargada, la cantidad de X € por folio de 1.800/2.100 matrices, que se liquidarán de acuerdo con los siguientes plazos:

- el X% en el momento de la firma de este contrato

- la cantidad restante cuando el EDITOR dé su conformidad a la traducción. Dicha conformidad o disconformidad deberá darla el EDITOR en un plazo que no podrá ser superior a días, a contar desde la fecha de su recepción.

Cuarto.- Si el EDITOR no diese su conformidad a la traducción encargada y el TRADUCTOR no realizase las modificaciones propuestas por el EDITOR, este quedará liberado de la obligación de efectuar el pago del último plazo, deberá devolver la traducción al TRADUCTOR, y quedará resuelto el presente contrato.

Quinto.- Realizada, entregada y aceptada la traducción y pagado el anticipo por el EDITOR, los derechos de reproducción, distribución y venta de la misma en forma de libro se ceden al EDITOR para su explotación comercial en lengua y para el ámbito territorial de

Sexto.- La cesión se entiende hecha con carácter no exclusivo, en cualquiera de los posibles sistemas de comercialización, para las siguientes modalidades de edición:

a.- tapa dura o cartóné.

b.- rústica.

c.- ediciones económicas o de bolsillo.

Séptimo.- El TRADUCTOR cede al EDITOR, que lo acepta, un derecho de opción preferente por un plazo de tres años a partir de la fecha del presente Contrato, para publicar la OBRA en otras modalidades no amparadas por este Contrato (Club, Fascículos, Ediciones especiales).

El EDITOR gozará también de un derecho de opción preferente para adquirir los demás derechos de explotación (comunicación pública, transformación y colección) en iguales términos y condiciones que el AUTOR pueda convenir con terceros.

Octavo.- El EDITOR sólo podrá ceder a otro los derechos que se le ceden, con el consentimiento del TRADUCTOR, expresado por escrito, previo pacto de los términos económicos de esta cesión.

Noveno.- Como remuneración por los derechos de autor, cuya cesión es objeto del presente contrato, el TRADUCTOR percibirá:

1.- El% del precio de venta al público, según catálogo y sin IVA, por cada uno de los ejemplares vendidos en edición

2.- Para las restantes modalidades de edición, los porcentajes que se aplicarán para determinar la remuneración del TRADUCTOR serán los siguientes:

-

-

En caso de resolución del este contrato por no publicación de la obra, quedarán definitivamente en poder del TRADUCTOR las cantidades anticipadas.

Décimo.- El EDITOR viene obligado a poner a la venta la obra en un plazo no superior a meses a contar desde la fecha de entrega del original.

Undécimo.- El EDITOR se obliga a que el nombre del TRADUCTOR figure, al menos, en lugar visible, en la página de créditos, así como la mención del Copyright de la traducción.

Duodécimo.- Durante la vigencia del presente contrato, el EDITOR podrá efectuar un máximo de ediciones para cada una de las modalidades convenidas, con un mínimo de ejemplares y un máximo de para cada una de ellas, con las reimpressiones que dentro de dichos totales libremente decida el EDITOR.

Décimo tercero.- Antes de la puesta en circulación de los ejemplares impresos de la obra de cada una de las ediciones o reimpressiones que realice el EDITOR, este

remitirá al TRADUCTOR una certificación comprensiva del número de ejemplares de que conste la edición o reimpresión de que se trate, fecha de publicación de la OBRA y de su precio de venta al público. Esta certificación irá acompañada de una declaración jurada de la persona o entidad responsable de los talleres de impresión y encuadernación de la OBRA, en la que consten el número de ejemplares fabricados que fueron entregados al EDITOR y fecha de la entrega o entregas efectuadas.

Décimo cuarto.- Se considerará que está agotada la edición o reimpresión de la obra cuando el número de ejemplares sin vender sea inferior al ... % del total de la edición o reimpresión y, en todo caso, inferior a, circunstancia que deberá ser comunicada al TRADUCTOR; cuando el TRADUCTOR no haya recibido ninguna liquidación transcurridos meses desde la fecha establecida para ello en el artículo Décimo quinto; o cuando transcurrido un periodo de años desde la fecha de publicación de la OBRA, las liquidaciones anuales arrojen una venta inferior a ejemplares.

Décimo quinto.- El EDITOR se obliga a presentar anualmente al TRADUCTOR durante el primer trimestre del año correspondiente, un certificado en el que se haga constar las liquidaciones de las ventas de ejemplares de la OBRA realizadas durante el año natural inmediatamente anterior —aunque el resultado sea negativo—, con expresión del número de ejemplares publicados, vendidos, en depósito, distribuidos y en almacén, así como su precio de venta sin IVA según catálogo. El pago lo realizará el EDITOR dentro de los 30 días siguientes al envío del citado certificado.

Décimo sexto.- El TRADUCTOR facu Ita expresamente al EDITOR para la detracción, declaración e ingreso en el Tesoro Público de aquellas cantidades que por cualquier concepto impositivo hubiera de satisfacer el AUTOR derivadas de los rendimientos de la propiedad intelectual objeto de este contrato, en todos aquellos impuestos o gravámenes en que el EDITOR tenga, por disposición legal, la condición de sustituto del Traductor-Contribuyente.

Décimo séptimo.- El presente contrato tendrá una duración de años (15 como máximo) contados desde la fecha en que el TRADUCTOR ponga a disposición del EDITOR la obra en condiciones de ser reproducida. Extinguido el contrato, el EDITOR gozará de un derecho de opción preferente para suscribir un nuevo contrato de edición sobre la misma obra, en iguales términos y condiciones que el TRADUCTOR pueda convenir con terceros.

Décimo octavo.- Las partes declaran que, en el caso de encontrarse el EDITOR constituido jurídicamente en forma de sociedad anónima o limitada, la venta de acciones o participaciones sociales por parte de los actuales titulares en favor de terceros, no podrá considerarse que constituye cambio de titularidad de la empresa, en el sentido empleado en el apartado 1) del artículo 68 de la Ley de Propiedad Intelectual (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996. De 12 de abril). Asimismo, el EDITOR, en el caso de constituir una persona física, podrá ceder los derechos que adquiere en virtud del presente contrato, a una sociedad anónima o limitada que constituya y en la que suscriba más de un 50% del capital social, la cual le sustituirá en todo en el contrato como EDITOR.

Décimo noveno.- El EDITOR pondrá en conocimiento del TRADUCTOR la forma de distribución en lo relativo a la explotación de la obra y qué entidad la va a realizar.

Vigésimo.- Estarán exentos de liquidación al TRADUCTOR, aunque deberán serle notificados, los ejemplares que el EDITOR entregue gratuitamente para fines de promoción y crítica de la obra y reposición de ejemplares defectuosos o estropeados. El máximo de ejemplares de cada edición que podrá destinar el EDITOR a fines de promoción y crítica será de

Vigésimo primero.- El TRADUCTOR recibirá sin cargo alguno un mínimo de ejemplares de la primera edición y ejemplares por cada una de las nuevas ediciones o reimpressiones de la obra, los cuales no podrán ser destinados al comercio y no devengarán derechos para el TRADUCTOR. Asimismo, el TRADUCTOR

podrá adquirir al EDITOR, con el descuento de % los ejemplares que precise para su uso particular o con destino a terceros, sin fines lucrativos.

Vigésimo segundo.- El presente contrato de edición se regirá y será interpretado conforme a lo previsto la Ley de Propiedad Intelectual y, en general, por las disposiciones legales que le sean de aplicación.

Vigésimo tercero.- Ambas partes designan como domicilio respectivo a efectos de notificaciones el que hacen constar en la cabecera de este contrato, si bien podrán modificarlo mediante notificación remitida a la otra parte.

Vigésimo cuarto.- Para resolver cuantas divergencias pudieran surgir como consecuencia de la interpretación de este contrato, ambas partes se someten a un Arbitraje de Equidad, regulado por la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de Equidad de fecha 23 de diciembre de 1953, que realizará el Tribunal que designe la Comisión Mixta de Editores y Traductores.

Vigésimo quinto.- Ambas partes se someten para cualquier diferencia que pudiera surgir de la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de renunciando a su propio fuero si fuere otro.

Vigésimo sexto.- El TRADUCTOR responde ante el EDITOR de la autoría y originalidad de su obra y del ejercicio pacífico de los derechos que cede mediante el presente contrato, manifestando que sobre los mismos no tiene contraídos ni contraerá compromisos o gravámenes de ninguna especie que atenten contra los derechos que al EDITOR o a terceros correspondan, de acuerdo con lo estipulado en el presente instrumento. A este respecto, el TRADUCTOR se hace responsable frente al EDITOR de todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse para el segundo a favor de tercero como motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de estas obligaciones por parte del TRADUCTOR.

Vigésimo séptimo.- El presente contrato se otorga en dos ejemplares pero a un solo efecto, quedando uno en poder de cada una de las partes contratantes.

ANEXO 4

Modificación de los contratos de edición, traducción y traducción a tanto alzado

En la sección MANIFIESTAN se incluirá, antes del apartado III (que, en su caso, pasará a ser el IV):

III.- (*Opcional: Si se firma simultáneamente un contrato de explotación digital*) Que con esta misma fecha ambas partes suscriben un contrato de cesión de derechos de explotación digital, por el que el AUTOR/A cede los derechos de reproducción y comunicación pública de su obra, en la modalidad de puesta a disposición en línea, dejando constancia de su voluntad de tratar esa obra con arreglo al principio de unidad de explotación.

Dentro de la sección CLÁUSULAS se modificarán las siguientes:

Tercera.- Asimismo, el/la AUTOR/A cede en (exclusiva/no exclusiva) el derecho a explotar la obra por cualquier otro medio en soporte tangible, distinto del papel, ya sea magnético, digital, sonoro, serialización radiofónica, radiodifusión, etc., siempre que no impliquen transformación de la obra.

Transcurridos años* desde la publicación de la primera edición de la obra, el/la AUTOR/A podrá resolver el contrato respecto de las modalidades de explotación previstas en la cláusula tercera en que no se haya verificado la explotación o publicación de la obra y sobre las que disponga de una oferta en firme de un tercero interesado. No obstante, antes de esa resolución, el/la AUTOR/A se obliga a conceder al EDITOR un derecho de adquisición preferente para explotar la OBRA en la modalidad con respecto a la cual se le haya hecho la oferta.

** Se recomienda un plazo de dos años.*

Cuarta.- Durante los años** desde la firma del presente documento, el EDITOR gozará de un derecho de opción preferente para suscribir un contrato de explotación digital de la obra objeto de este contrato, en soporte no tangible (e-book, on line, libro electrónico), mediante el cual adquirirá los derechos de reproducción y comunicación de la obra, en la modalidad de puesta a disposición en línea.

*** Se recomienda un plazo de dos años.*

En el caso de que durante ese período el/la AUTOR/A recibiera una oferta de un tercero interesado en cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el apartado anterior, notificará de modo fehaciente al EDITOR los datos y condiciones correspondientes, y el EDITOR dispondrá de un plazo de sesenta días para comunicar al AUTOR su voluntad de adquirir o no esos derechos, en las mismas condiciones ofrecidas al AUTOR. Transcurrido ese plazo sin que el EDITOR haga tal comunicación o si manifiesta no estar interesado en la adquisición, el/la AUTOR/A podrá celebrar libremente el contrato con el tercero, en las condiciones notificadas.

El/la AUTOR/A se reserva todos los derechos patrimoniales no específicamente cedidos en este contrato.

ANEXO 5

Memorandum concerning the Use of Recordings of Interpretation at Conferences

1. The present memorandum, drafted by the International Association of Conference Interpreters, is based on the provisions of international copyright agreements administered by WIPO and UNESCO and contains practical information on the conditions governing the use of recordings made of interpretation at conferences.

Warning

2. Conference interpretation is an oral intellectual exercise, quite distinct from drafting a written text. Any attempt to put the content of recording of conference interpretation into written form, without considerable preliminary editing, can only yield questionable results. There is no known instance of spoken language being completely transferable into acceptable written form. It is therefore recommended that professional minute writers or translators be used to do the editing required.

3. Stenotypists, a related profession, trained to prepare word-for-word versions of conference proceedings are also available.

Introduction

4. The protection of intellectual and creative works and their use by third parties, are subject to national legislation, bilateral agreements and international agreements, in particular the International Copyright Convention and the Berne Convention for the Protection of Artistic and Literary Works.

5. The performance of conference interpreters is protected under international law. The Berne Convention provides protection for the interests of authors; translations are protected as original works and translators are protected as authors. When fixed in material form, of any nature whatsoever (printed, sound or audiovisual recording, records, discs, magnetic tapes, videograms, slides, films, wire, cable, transparencies, photocopies, microcards, or any similar method) the performance of the conference interpreter becomes a translation within the meaning of the Berne Convention and the exclusive rights foreseen in the Convention apply to the author.

6. The purpose of the rules governing copyright is the protection of the legitimate rights of the author. Thus, no one may publish the work of an author, nor exploit it in any other way without the preliminary consent of the author: the exclusive right to grant such authorization belongs solely to the author, i.e. the interpreter.

Finally, the Universal Declaration of Human Rights (10 December 1948) recognizes in principle the protection of the moral and material rights of authors in relation to their works.

Contract for assignment of copyright

7. The normal method of assignment of copyright covers two stages: the conclusion of a contract and the implementation of its provisions.

A. Conclusion of a contract

8. The assignment of copyright must be made in writing. The organizer, the person responsible for the conference, or any third party who may wish to record interpretation in the course of a meeting, must therefore apply for permission at the time the very first contacts are made with the interpreters concerned.

NO INTERPRETER MAY BE RECORDED WITHOUT HIS/HER KNOWLEDGE AND WITHOUT HIS/HER CONSENT. The authorization of third parties may be necessary, inter alia the organizer of the conference (if he is not the principal user of the recording) and that of the original speakers at the meeting. This consent is necessary in order to protect the interpreter against any proceedings taken by a third party.

9. The contract for the use of a recording of conference interpretation shall be drafted in as precise, clear and unequivocal terms as possible. It must state the type of use (commercial or non-commercial) foreseen for the recording and the technical method(s) of dissemination of the work (printing, cassettes, video-cassettes, broadcasting, television etc.). Any use not specifically provided for in the contract remains the property of the author.

10. An individual contract must be established for each interpreter involved in an assignment of rights, i.e. for all interpreters working in the language(s) being recorded, including any interpreters acting as relay-point "pivot". Each contract shall be signed by both parties.

11. The contract shall also contain details of the scope of application in time and space, the method and amount of payment, the jurisdiction applicable and the technical method provided to ensure quality of recording. Furthermore, a recording of the original version of speeches must be foreseen as well as the recording of the interpretation in the version heard through their headphones by the audience.

B. Implementation of the contract

12. Apart from the conditions agreed to in the contract which must be complied with and implemented, there are other obligations incumbent upon the assignee, even if they are not provided for in the contract: if the interpreter so wishes, his name shall be published by the user of the recording, and any distortion or alteration to the quality of the recording which could be harmful to the honour or reputation of the interpreter must be avoided.

The user shall guarantee payment to the interpreter of the fee agreed to in the contract. Information must be made available to allow the interpreter, in cases of pro rata terms of remuneration, to check the ratio between payment(s) received and the actual use of the work.

Practical advice

13. The organizer, the person responsible for the conference or any third party user must ensure by notices posted in the meeting rooms and by publication in the programme that no recording(s) other than those authorized in writing in the contract are made. With the specific exception of press conferences, all tape recorders used by individuals wishing to make secret or pirated recordings must be disconnected.

Should unauthorized sound or audiovisual versions (tapes, cassettes, videograms, discs, slides, films, wire, cable, transparencies etc.) or pirated texts (photocopies, printed, microcards, microfiches, print-outs etc.) be sold, the interpreters will hold the signatory of the contract responsible for enforcing their rights.

Remuneration

14. Remuneration is negotiated freely between the organizer of the conference and the interpreters.

Model Contracts

15. A model contract to cover the assignment of copyright in connection with the recording(s) of conference interpretation is attached. Copies can be obtained [here](#). It is intended to facilitate the contractual relationship between the interpreter and the organizer, the person responsible for the conference or any third party assignee.

ANEXO 6

CONTRAT RELATIF AUX UTILISATIONS DES ENREGISTREMENTS DES PRESTATIONS D'INTERPRETES DE CONFERENCE

entre

..... et

dénoté ci-après l'utilisateur

dénoté ci-après l'interprète

1. L'interprète autorise l'utilisateur à enregistrer les prestations de l'interprète pour le la
qui se déroulera du au et ce :

- pour la totalité de l'interprétation de langue en langue
- pour les séquences d'interprétation désignées ci-dessous

2. L'enregistrement sera utilisé exclusivement aux fins suivantes
Toute utilisation autre qu'à ces fins, notamment toute cession à des tiers non couverte par ces fins, ne peut se faire sans l'accord préalable de l'interprète.

3. L'interprète accepte l'enregistrement moyennant :

- des honoraires journaliers de pour jours -
 - des honoraires forfaitaires de
 - des honoraires de % du montant de la vente des supports sonores
ou audiovisuels ou des transcriptions. -
- soit -
- (plus % TVA) -
- (le cas échéant) _____

TOTAL -

4. Une révision postérieure par l'interprète de la prestation enregistrée ne fait pas l'objet du présent contrat.
5. L'utilisateur enregistre également l'original des interventions dont l'interprétation est enregistrée conformément au contrat. Il enregistre l'interprétation telle qu'elle parvient aux auditeurs dans leurs casques.

La durée de conservation par l'utilisateur de l'enregistrement de l'original des interventions est au moins égale à la durée de conservation de l'enregistrement de la prestation de l'interprète. L'utilisateur conserve de la même manière la bande originale des films, présentations vidéo etc. dont l'interprétation est enregistrée.
6. L'interprète s'engage à fournir une prestation conforme aux règles de l'art. Il ne prend aucun engagement supplémentaire.
7. Les droits de l'interprète sont maintenus même si l'utilisateur ne réalise pas l'enregistrement convenu ou ne l'utilise pas.
8. L'utilisateur est seul responsable de la réalisation technique de l'enregistrement et de son utilisation aux fins visées dans le contrat.
9. L'utilisateur est seul responsable de l'obtention de l'accord de tiers éventuellement nécessaire, notamment celui de l'organisateur (s'il n'est pas lui-même l'utilisateur) et des orateurs dont les interventions feront l'objet d'un enregistrement original et d'un enregistrement interprété. L'utilisateur dégage l'interprète de toute responsabilité envers des tiers.
10. Si l'utilisateur enregistre les prestations de deux ou plusieurs interprètes, il conclura un contrat identique avec chacun des interprètes concernés, qu'il soit enregistré directement ou indirectement (pivot). L'utilisateur n'exerce aucune influence sur la répartition du travail au sein de l'équipe d'interprètes.

signature/tampon de l'utilisateur

signature de l'interprète

A: _____, le _____ A: _____, le _____